vos sabés que van a quedar un montón de cosas para ir vendiendo después... Nosotros tenemos que buscar cubrirle a él y que nos quede algo a nosotros y después lo otro se puede ir viendo, ¿me entendés? Yo puedo ir a hablar otra vez con el vago allá del de la dos y puedo acomodar unas cosas ahí...; en el CD n.° 18 de grabaciones de conversaciones de: voz del 03 de agosto de 2014 registro de las 16.54 I horas, tamaño de archivo 10777KB; comunicación entre Alan Bernardis y Oreste Bernardis, donde este último pregunta si habló con 'Chichi' Pereyra sobre el repuesto. También le pregunta si se lo había ofrecido a Milla (Ramón Cornelio Millá) con el propósito de mandarlo para el campo; en el CD n.° 71 del 25/09/2014, a las 19.34 horas, tamaño 30993KB, comunicación entre Alan y Oreste Bernardis; aquel manifiesta sobre una persona conocida en común que sustrajo una bicicleta y había sido filmado por las cámaras del supermercado Pipo o agencia de quiniela Pipo y dichas imágenes se encontraban en la red. Oreste 'Pasto' Bernardis manifiesta que efectivamente esta persona había dejado la bicicleta en el taller, era nueva y le sacaron el asientito pero que luego el autor del hecho se la llevó"; siendo calificado este hecho como encubrimiento doblemente agravado -por el ánimo de lucro y la habitualidad-, reiterado en un número indeterminado de veces (artículos 277 -inciso 3, apartados b y e del Código Penal-, atribuyéndosele a Oreste Bernardis en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal). –

Que entiendo, al igual que el Tribunal A-quo, que no existe imputación concreta ni secuestro de elementos ni pruebas que confirme

los indicios de las comunicaciones telefónicas ya que se habla de una posibilidad de un repuesto o de recibir una motocicleta para desarmar o, en su caso, de una bicicleta que se recibió, pero luego se la llevó "el autor del hecho" pero no existen denunciantes ni víctimas de ello por lo que se impone la absolución de Oreste Bernardis. –

Con relación al **noveno hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"...El día 18 de enero de 2015, entre las 21.30 horas y las 22.30 horas, en el estacionamiento de motos delimitado en la intersección de las calles Mitre y General Obligado, ochava que da al sector noroeste de la intersección de ambas arterias de la ciudad de Reconquista, haberse apoderado ilegítimamente de una motocicleta marca Guerrero, modelo Trip de 110 c.c., de color gris, dominio colocado 555-EUV, motor n.° IP50FMH09110535, cuadro n.° 8A2XCHLL69A005053, inscripta registralmente a nombre de Natalia Skvosnakov, expareja de la víctima, Sr. Juan Carlos Stenico, luego de forzar la traba del manubrio que tenía colocada la motocicleta y llevándola a su domicilio particular donde fue secuestrada en fecha 20/01/2015 en razón de un allanamiento ordenado por la autoridad judicial"; siendo calificado como robo agravado por tratarse el bien sustraído de vehículo dejado en la vía pública (artículo 167 -inciso 4:- y 163 -inciso 6:- del Código Penal); atribuyéndosele a Alan Bernardis en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal)...".* –

Que prestó declaración en el debate la víctima, Juan

Carlos Stenico, quien manifestó que el día 18/01/2015, entre las 20.00 y las 21.00 horas, dejó en el estacionamiento de la intersección de las calles Mitre y General Obligado una motocicleta marca Guerrero, modelo Trip, de 110cc de cilindrada, con la traba del manubrio colocada, la cual le fue sustraída, lo cual fuera confirmado por la empleada policial Estefanía Lorena Borda. Según explicó el testigo Stenico, aproximadamente un mes y medio después del hecho fue contactado por personal policial que le hizo saber que habían encontrado el vehículo, procediendo a su devolución. -

El testigo Sergio Fabián Vega -funcionario policial-, relató que el día 20/01/2015, aproximadamente a las 05.30 o 06.00 de la mañana, realizó un allanamiento de la vivienda de Alan Bernardis. Allí fueron atendidos por éste, y en el interior del inmueble encontraron teléfonos celulares -entre ocho y diez-, tarjetas de memoria, una o dos partes de motos, tapas de motor y una moto entera. Con respecto a esta moto en particular, realizadas las consultas pertinentes en el sistema informático, pudo advertir tenía un pedido de secuestro, por una denuncia radicada por Juan Stenico unas veinticuatro horas antes, lo que fue confirmado por el testigo David Andrés Roberts, que declaró que fue el encargado de solicitar el informe al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, del cual surgía que la motocicleta encontrada en el domicilio de Alan Bernardis había sido denunciada como sustraída por Juan Carlos Stenico el día 18/01/2015. -

En consecuencia, entiendo correcto lo merituado por el Tribunal A-quo ya que no se probó en ningún momento -ningún indicio- el

robo de la motocicleta sólo que Alan Fernando Bernardis tenía la motocicleta en su poder, lo que podría acreditar, de haber sido así imputado el delito de encubrimiento, la acción penal se hallaría prescripta; por todo lo cual ratifico que se impone la absolución de Alan Fernando Bernardis por este hecho en particular. –

Con relación al **décimo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"... El día 31 de julio de 2014, entre las 18.00 y las 23.00 horas, en el estacionamiento de motos delimitado por las calles General López y 9 de Julio, frente al local comercial denominado 'Martí Zapatería', haberse apropiado ilegítimamente de una motocicleta marca Yamaha Crypton, de color azul, dominio 421-HIT, cuadro n.° IAPXCHLA11J0013658, motor n.° 5AVIIE00453, luego de forzar la traba del manubrio que tenía colocada la motocicleta, con un valor aproximado de $8000, hecho realizado en acuerdo entre Alan Bernardis, Oreste Bernardis y Jesús Matías Pereyra, habiendo sustraído la motocicleta Alan Bernardis y Jesús Pereyra y llevado la misma al taller y domicilio de Oreste Bernardis para desarmar y vender las motopartes. En el domicilio donde residía Oreste Oscar Bernardis se secuestró el cuadro de la motocicleta que le fue sustraída a Rodríguez"; este hecho fue calificado como robo agravado por ser el bien sustraído un vehículo automotor dejado en la vía pública (artículos 167 -inciso 4°- y 163 -inciso 6°- del Código Penal; atribuyéndoseles a Alan Bernardis, Oreste Bernardis y Jesús Pereyra en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal).* –

Que declaró la víctima, Gladys Olga Rodríguez, quien relató que el día 31/07/2014 concurrió al sanatorio que se encuentra frente a la Zapatería Martí, ya que trabajaba en dicho centro de salud realizando tareas de cuidado de una persona mayor, trasladándose en su motocicleta marca Yamaha, modelo Crypton, la cual dejó estacionada afuera del sanatorio, permaneció allí entre las 20.00 y las 22.00 horas y, cuando se disponía a retirarse del lugar, advirtió que le habían sustraído su motocicleta -la cual había dejado con la llave asegurada y el manubrio trabado-. Ante esta situación, fue a realizar la denuncia correspondiente. La testigo relató que su motocicleta nunca fue encontrada. –

El funcionario policial Dante Gustavo Cortina, declara que en el domicilio de Oreste Bernardis, practicado en fecha 20/01/2015, se secuestró un cuadro de una moto Yamaha Crypton "que estaba en la orden de allanamiento". –

Que entiendo, como lo hace el Tribunal A-quo, que la prueba aportada para sindicar como responsables de este hecho a Alan Bernardis y Oreste Bernardis es prácticamente nula ya que ningún testigo declaró que las piezas de motocicleta secuestradas en el domicilio de Oreste Bernardis hayan correspondido al vehículo sustraído a Rodríguez. De hecho, como lo expresa el Tribunal A-quo, bien podría haberse tratado de cualquier otra motocicleta, ya que el testigo no brindó ningún dato identificatorio que permita vincular la moto hallada con la de la víctima. Por otra parte, la propia damnificada manifestó que su motovehículo nunca fue hallado, lo que

resultaría contradictorio con la suposición de que dichas piezas encontradas en el taller de Bernardis corresponderían a la motocicleta de Rodríguez. - En definitiva, atento a la falta de elementos de convicción suficientes, ratifico que corresponde la absolución de ambos coimputados por este hecho. –

Con relación al **undécimo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"... Entre el día 31 de julio de 2014 a las 20,00 horas y la hora 00.15 del día 01 de agosto de 2014, en la ochava suroeste de las calles Patricio Diez y San Lorenzo, Reconquista, hacia el Oeste de calle San Lorenzo, haberse apoderado ilegítimamente de una motocicleta marca Zanella ZB, de colores gris y negro, modelo 2014, dominio BSO-KGH, motor n.° IP52FMHD2012513, cuadro n.° BA6MBSCACEC203UB, de propiedad de la ciudadana Yanina Alejandra Maidana, y que estaba en posesión de Tiziana María de los Ángeles Salteño, luego de forzar la traba del manubrio que tenía colocada la motocicleta, con un valor aproximado $10.000, en concierto o acuerdo entre Alan Bernardis, Oreste Bernardis y Jesús Pereyra, habiendo llevado la motocicleta al taller y domicilio de Oreste Bernardis para desarmar y vender las motopartes, siendo que se le encomendó a Ramón Cornelio Milla como el encubridor (favorecimiento real) la entrega de un encargue relacionando a esta moto a una persona individualizada como 'el de la 2', que no ha podido establecerse quién es a la fecha"; siendo calificado jurídicamente, según el auto de apertura, como robo agravado por ser el bien sustraído un vehículo automotor dejado en la vía pública (artículos 167 -inciso 4:- y 163 -inciso 6:-*

del Código Penal); atribuyéndoseles a Alan Bernardis, Oreste Bernardis y Jesús Pereyra en carácter de coautores (artículo 45 del Código Penal).-

La víctima, Tiziana María de los Ángeles Salteño, relató que en fecha 31/07/2014, alrededor de las 20.00 horas, dejó una motocicleta marca Zanella, de 110cc de cilindrada, que le había prestado Vanina Alejandra Maidana, estacionada sobre la calle Patricio Diez, en su intersección con la calle San Lorenzo de la ciudad de Reconquista. Poco tiempo más tarde -aproximadamente a las 00.15 horas del día siguiente-, al salir de su trabajo, descubrió que el vehículo había desaparecido, por lo que realizó la denuncia correspondiente. –

El único indicio que observo es lo declarado por el testigo Walter Daniel Onieva, quien sostuvo que pudieron vincular a los imputados con éste hecho "por las escuchas, donde se ponían de acuerdo para salir a levantar motos" pero nada más, no existiendo otra prueba que lo vincule y/o el hallazgo de la motocicleta; por lo que, en consecuencia, como lo ha merituado el Tribunal A-quo, corresponde la absolución de Alan Bernardis y Oreste Oscar Bernardis por la presunta comisión de este delito y, también que no fuera mencionado, corresponde lo mismo con respecto a Jesús Matías Pereyra y Ramón Ceferino Milla. –

Con relación al **duodécimo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"... El día 20 de enero de 2015, a las 05.15 horas y en circunstancia de cumplimentarse con una orden de allanamiento del domicilio particular de Pablo Alejandro*

Lencina -situado en Boulevard Lovatto a la altura del n.° 1300 de Reconquista-, haber tenido a su disposición y fácilmente accesible, en el interior de un ropero de madera de color marrón ubicado en uno de los dormitorios, un arma de fuego tipo revólver calibre 32, marca Colt, con numeración 221797AI, con cachas plásticas de color marrón, sin proyectiles en el interior de su tambor, pero sí junto al arma ocho proyectiles intactos del mismo calibre, marca S&W, envueltos en un pañuelo y en una remera de color blanca, y dos proyectiles intactos en una bolsa de nailon, sin poseer documentación acreditante de la condición de legítimo usuario de arma de fuego de uso civil condicional"; siendo calificado el hecho en el auto de apertura como tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil condicional (artículo 189 bis -inciso 2:, párrafo 1:- del Código Penal y artículos 4 Y 5 del decreto n.° 395/1975); atribuyéndosele a Pablo Lencina en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal).-

Que entiendo correcto lo merituado por el Tribunal A-quo ya que si bien en el auto de apertura consta que el fiscal calificó el hecho como tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil condicional, las disposiciones legales citadas por el propio acusador público permiten concluir que la inserción de la palabra "condicional" se trató de un simple error de pluma, porque, siendo el arma presuntamente secuestrada en poder del imputado un revólver con un calibre de 0,32 pulgadas y no del tipo mágnum, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 -inciso 1°, apartado b- del decreto n.° 395/1975, se trataría de una simple tenencia de arma de fuego de uso civil, en

Poder Judicial

los términos del artículo 189 -inciso 2°, párrafo 1°- del Código Penal.- Así las cosas, siendo el monto máximo de la pena prevista para dicho delito de dos años de prisión, la acción penal se extinguió en fecha 31/05/2018, siendo el último acto interruptivo en fecha 31/05/2016, según lo normado por el art. 62 inciso 2° del Código Penal. –

Con relación al **décimo tercer hecho** ilícito investigado no se analizará ya que dado como se ha puntualizado ut supra el justiciable Pereyra ha celebrado, en otro proceso, un acuerdo en procedimiento abreviado por este hecho ilícito investigado. –

Con relación al **décimo cuarto hecho** ilícito investigado tampoco se analizará ya que el recurrente expresamente manifiesta no presentar agravios al haber, oportunamente en el juicio oral y público, pedido la absolución de los justiciables. –

Con relación al **décimo quinto hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: "... *Tras la comisión entre el día 31 de julio de 2014 a las 20 horas y la hora 00.15 del día 10 de agosto de 2014, en la ochava suroeste de las calles Patricio Diez y San Lorenzo de Reconquista, hacia el Oeste de calle San Lorenzo, del apoderamiento ilegítimo de una motocicleta, marca Zanella ZB, color gris y negra, modelo 20, dominio 850-KGI, propiedad de la Señora Yamila Alejandra Maidana que estaba en posesión de Tiziana María de los Ángeles Salteño, hecho ejecutado en concierto o acuerdo entre Oreste Bernardis, Jesús Pereyra y Alan Bernardis, haber aceptado el Sr. Ramón*

Milla la oferta que le hicieran los autores del robo calificado mencionado para la entrega de un 'encargue' (bienes o partes de la moto desarmada por Oreste Bernardis) relacionado a esta moto a una persona individualizada como 'el de la 2', que no ha podido establecerse quién es a la fecha, ayudando así a ocultar o hacer desaparecer cosas, efectos, rastros o pruebas de dicho ilícito (favorecimiento real)"; calificándose en el auto de apertura como encubrimiento (artículo 277 -inciso 1:, letra e- del Código Penal), atribuyéndosele a Ramón Milla en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal)...". -

Entiendo, como lo hace el tribunal A-quo, que se encuentra extinta la acción, por encontrarse este subsumido en la figura de encubrimiento simple, prevista por el artículo 277 -inciso 1°, apartado e- del Código Penal. - En consecuencia, siendo la pena máxima establecida para dicho delito la de tres años de prisión, la prescripción de la acción penal operó en fecha 31/05/2019, ya que el último acto interruptivo fue en fecha 31/05/2016, según lo normado por el art. 62 inciso 2° del Código Penal. –

Con relación al **décimo sexto hecho** ilícito investigado tampoco se analizará ya que el recurrente expresamente manifiesta no presentar agravios al haber, oportunamente en el juicio oral y público, pedido la absolución de los justiciables. –

Con relación al **décimo séptimo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"... El dia 05 de agosto de 2014, entre las 15.00 y las 18.00 horas, en la vereda*

que se utiliza para estacionamiento de motocicletas en el frente de la empresa Friar -por calle Hipólito Yrigoyen n.° 298 de Reconquista-, haberse apoderado ilegítimamente con fuerza en las cosas de una motocicleta marca Yamaha, modelo Crypton, de color negro, dominio 276-DYS no visible por estar roto, motor n.° 5AV835968, cuadro n.° LAPXXCHLA380027263, de propiedad de Francisco Ezequiel Armúa, DNI n.° 36 013 582, domiciliado en calle 22 n.° 2345 de Barrio Obligado de Reconquista, la cual estaba con traba o medidas de seguridad colocadas, habiendo cometido el hecho Jesús Matías Pereyra como autor directo y Oreste y Alan Bernardis en calidad de partícipes secundarios en cumplimiento de un acuerdo previo a la sustracción"; calificándose el hecho como robo agravado por tratarse el bien sustraído de vehículo dejado en la vía pública (artículos 167 -inciso 4."- y 163 -inciso 6."- del Código Penal); atribuyéndosele a Jesús Matías Pereyra en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal) y a Oreste Bernardis y Alan Bernardis como partícipes secundarios (artículo 46 del Código Penal).-

En relación con este hecho, al igual que lo entiende el Tribunal A-quo, observo que solo se cuenta con la declaración de la víctima, Francisco Ezequiel Armúa, quien expuso que el día 05/08/2014 ingresó a trabajar en la empresa Friar, como lo hacía habitualmente, dejando su motovehículo Yamaha Crypton, de color negro mate, en el estacionamiento de motocicletas con el que contaba el lugar, con la traba del manubrio colocada. Al finalizar su jornada laboral salió del establecimiento y pudo advertir que el vehículo había sido sustraído, por lo que realizó la

correspondiente denuncia. –

En consecuencia, al no existir indicios ni constancia del procedimiento abreviado celebrado por Pereyra, que permitan relacionar a los justiciables Oreste Bernardis y Alan Bernardis se impone su absolución. –

Con relación al **décimo octavo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: "... *"El día 04 de septiembre de 2014, entre las 15.00 y las 21.00 horas, en el estacionamiento del comercio de tipo supermercado denominado 'Súper Cristian', ubicado en calles General López y Olessio de Reconquista, haberse apoderado ilegítimamente de una motocicleta marca Yamaha, modelo Crypton, de color negro, motor n.° 5AV916190, cuadro n.° LAPAXCHLAX90013426, que carecía de medidas de seguridad, por tanto, sin ejercer ni fuerza ni violencia, siendo autores directos de la sustracción Alan Bernardis y Pablo Alejandro Lencina y partícipes secundarios Oreste Oscar Bernardis y Ramón Cornelio Milla, quienes cumplieron promesas anteriores en la organización del hecho, el primero de ocultar o desarmar el vehículo en su caso y el segundo de conseguir comprador inmediato, darle los datos del lugar donde retirar la moto y cobrar el precio de la venta"; calificándose jurídicamente como hurto simple (artículo 162 del Código Penal), atribuyéndoseles a Alan Fernando Bernardis y Pablo Alejandro Lencina en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal) y a Oreste Bernardis y Ramón Cornelio Milla en calidad de partícipes secundarios (artículo 46 del Código Penal)...".* –

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 057
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

Entiendo que claramente se advierte la extinción de la acción penal en relación a este hecho ilícito investigado, ya que se trata de un hurto simple, al cual, por imperio del artículo 162 del Código Penal, le corresponde una pena máxima de dos años de prisión, En consecuencia, la prescripción de la acción penal operó en fecha 31/05/2018, por haber sido el último hecho extintivo en fecha 30/05/2016, según lo normado por el art. 62 inc. 2° del Código Penal. –

Con relación al **décimo noveno hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: "... *El día 09 de septiembre de 2014, entre las 21.40 y 21.55 horas, en la vereda al lado de la puerta de ingreso al domicilio de calle Bolívar N° 1071 de Reconquista, haberse apoderado ilegítimamente con fuerza en las cosas de una motocicleta marca Yamaha, modelo T105 Crypton, de color negro, dominio 976-IJW, motor N° 5AVIlD00194, cuadro N° APXCHLAW0012445, propiedad y uso del Sr. Matías Alexis Boniardi, DNI N° 37 331 451, domiciliado en Almafuerte N° 271 de Reconquista, la que tenía colocada traba del volante que fue violentada, hecho cometido conjuntamente por Alan Fernando Bernardis y Pablo Alejandro Lencina, ocultando el vehículo sustraído en la ciudad de Reconquista y trasladándolo al taller de Oreste 'Pasto' Bernardis el día 12 de septiembre de 2014, entre las 12.30 y las 13.00 horas, aproximadamente, vendiéndola Alan Bernardis con la intervención de su padre Oreste Bernardis a un tal 'Pepe' o 'Pájaro Azul', por la suma total de $1500, y cobrando ese mismo día 12 de septiembre, a cuenta del total, la*

suma de $800 que se, repartieron por partes iguales entre Alan y Oreste Bernardis y Pablo Lencina"; siendo calificado este hecho como robo agravado por ser el bien sustraído un vehículo dejado en la vía pública -artículos 167 -inciso 4:- y 163 -inciso 6:- del Código Penal), atribuyéndoseles a Alan Fernando Bernardis y Pablo Alejandro Lencina en calidad de autores (artículo 45 del Código Penal), y a Oreste Bernardis en calidad de partícipe secundario (artículo 46 del Código Penal).-

Observo, al igual que el Tribunal A-quo, que la orfandad probatoria con respecto a este hecho es superior a cualquiera de los anteriores, no habiendo concurrido la víctima Matías Exequiel Boniardi a dar cuenta de la sustracción. En consecuencia, no existiendo elemento de convicción alguno, siquiera para tener por acreditada la materialidad del hecho, se impone la absolución de Alan Bernardis, Pablo Lencina y Oreste Bernardis por su presunta participación en este delito. –

Con relación al **vigésimo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"... El día 25 de septiembre de 2014, entre las 19.30 y las 20.55 horas, haberse apoderado ilegítimamente, con fuerza en las cosas, de una motocicleta marca Yamaha, modelo Crypton, de color negro, dominio 265-GRC, motor N° 5AVIOB10376, cuadro N° LAPXCHLA1A0016705, que fue sustraída desde la vereda de la escuela del barrio Pucará de esta ciudad, propiedad de Liliana Sandra García, en la cual se desplazaba Leila Acosta, que estaba con la traba del manubrio colocada, llevándola Alan Bernardis desde Reconquista hasta*

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 058
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

Avellaneda con la colaboración o ayuda posterior de Pablo Lencina, quien siguió a Alan Bernardis en la moto de este para apoyo ante cualquier inconveniente"; calificándose como robo agravado por tratarse el bien sustraído de vehículo dejado en la vía pública (artículos 167 -inciso 4.°- y 163 -inciso 6,°- del Código Penal); atribuyéndosele a Alan Fernando Bernardis en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal) y a Pablo Lencina en calidad de partícipe secundario (artículo 46 del Código Penal) ...". –

Que presta declaración en el debate, la testigo Leila Elisabet Acosta, quien manifestó que en fecha 25/09/2014 fue a la escuela Pucará en la motocicleta Yamaha Crypton, de color negro, de propiedad de su madre -Emiliana Sandra García-, dejándola estacionada frente a dicho establecimiento educativo aproximadamente a las 19.30 horas unos quince o veinte minutos más tarde salió y comprobó que le habían sustraído el vehículo, por lo que realizó la denuncia correspondiente. Según sostuvo la testigo, al arribar a la escuela había dejado el vehículo con la traba del manillar colocada; contando con las grabaciones de escuchas telefónicas las cuales, si bien podrían estar relacionadas con el hecho, no existe otro indicio, testigo y/o secuestro que permita arrojar certeza sobre este hecho ilícito investigado por lo que, en consecuencia, corresponde absolver a los imputados Pablo Lencina y Alan Bernardis. –

Con relación al **vigésimo primer hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: "...

"Haber ayudado al Sr. Jesús Matías Pereyra, alias Chichí, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, ayudándole ocultar, alterar o hacer desaparecer les rastros, pruebas e instrumentos del delito que cometiera Pereyra cuando el día 12 de junio de 2014, a las 20.45 horas, aproximadamente, en circunstancias que la Srta. Valeria Fernanda Martínez se encontraba trabajando en el kiosco llamado 'El Tense', de calle Presidente Roca N° 1810 de Reconquista, Pereyra se hizo presente vistiendo de negro, con una campera deportiva con capucha y cubierto parcialmente el rostro, portando un arma de fuego tipo revólver de caño largo y de la que se veían en el tambor les proyectiles alejados en el mismo, con el cual apuntó en todo momento a la víctima y, en tal circunstancia, le pidió el dinero que tenía, llevándose la suma de $500 en efectivo y tarjetas de celulares de las empresas Personal y Claro, retirándose del lugar, hecho para el cual había estudiado el lugar y a la víctima, realizando inteligencia Alan Bernardis, que estaba preparando la comisión del hecho, persona esta última con quien el imputado mantenía o supo mantener fluida y frecuente comunicación"; calificándose el mismo por parte del fiscal como encubrimiento simple -artículo 277 -inciso 1°, letras a y b- del Código Penal), atribuyéndosele a Mario Pratto en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal)...". –

Que al igual que el Tribunal A-quo entiendo que el único elemento de prueba introducido en relación con este hecho fueron las referencias realizadas por el comisario Walter Daniel Onieva, quien manifestó haber escuchado en las intervenciones telefónicas conversaciones sobre ciertas

desavenencias entre los miembros de la supuesta banda por el hecho de que Jesús Pereyra les había "comido" el hecho a los Bernardis, ejecutándolo sin autorización. Lo cierto es que nunca aparece en la imputación la persona de Mario Andrés Pratto con el hecho atribuido, ni existe otro indicio y/o prueba de cargo; razón por la cual se impone la absolución de los mismos. -

Con relación al **vigésimo segundo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: "... *"El día 19 de julio de 2014 a las 18.20 horas, haberle solicitado a Alan Bernardis el préstamo de una moto que este le facilita, aclarándole que 'tenga cuidado porque la cana se la va a secuestrar', dando a entender claramente Bernardis que la procedencia de la misma era ilícita, siendo que conocía el imputado que Bernardis había organizado y dirigía una asociación ilícita o banda dedicada a delitos contra la propiedad, ayudando al autor del ilícito a ocultar el objeto de las autoridades, objeto que nunca fue hallado"; siendo calificado en el auto de apertura como encubrimiento simple (artículos 277 -inciso 1:, letras a y b- del Código Penal), atribuyéndosele a Mario Pratto en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal)...".* –

Entiendo, como el Tribunal A-quo, que no se incorporó al debate un solo elemento de convicción que pueda servir para acreditar la teoría del caso del acusador sobre el particular, sino que este también omitió realizar cualquier mención al hecho aquí analizado en sus alegatos conclusivos. En consecuencia, corresponde disponer la absolución de Mario Pratto. –

Por último, corresponde analizar el primer hecho imputado: *"Haber organizado, dirigido y/o tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer especialmente delitos contra la propiedad, el orden público y la administración pública, formada mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con carácter permanente, con distribución y rotación de roles, con miembros entre los cuales se encontraban Oreste Oscar Bernardis, Alan Fernando Bernardis, Pablo Alejandro Lencina, Jesús Matías Pereyra, Marcos Leonel Danyluk, Ramón Cornelio Milla, Mario Andrés Pratto, Fernando Ramón López, Maximiliano Ezequiel Pared, Claudia Beatriz Velázquez y Claudia Gabriela Díaz (todos estos como miembros), la cual operaba principalmente en las ciudades de Reconquista y Avellaneda"; atribuyéndoseles a Oreste Oscar y Alan Fernando Bernardis la figura agravada por ser los referidos organizadores y jefes de la asociación, en tanto a los demás se les atribuyó la figura simple (artículo 210 del Código Penal)...".* –

Entiendo que, respecto a este hecho, como lo hace el Tribunal A-quo, se impone la absolución de todos los coimputados, debido a la falta de elementos de cargo suficientes. Debemos tener en cuenta aquí que el acusador público sustentó la existencia de la presunta asociación ilícita en la misma prueba producida para acreditar los restantes hechos -principalmente, la declaración del comisario Walter Onieva y las grabaciones de escuchas telefónicas- cuyo valor convictivo observo que se ha cuestionado sin existir otros medios de prueba a lo largo de la presente sentencia que permitan arrojar

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 060
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

una certeza sobre los hechos investigados que, en definitivo, puedan probar la asociación ilícita postulada por el señor Fiscal; en consecuencia, la absolución de los imputados también por este primer hecho ilícito imputado.-

4°) En cuarto lugar, agravia al señor Fiscal la arbitrariedad por omitir analizar los hechos relevantes y planteos conducentes. Al no haberse evaluado todos los hechos relevantes del caso y los planteos conducentes esgrimidos por parte del acusador público en dicha oportunidad, se ha afectado el proceso válido y justo para la toma de la decisión jurisdiccional. Aquí, sostiene el señor Fiscal, no hubo una debida motivación, puesto que se apartó de los hechos y del derecho aplicable, y por ende su razonamiento no fue el acertado. La Resolución dictada no pondera ni hace mención alguna a los argumentos que se invocaron, y los planteos esgrimidos por el fiscal que no fueron atendidos por el tribunal. Sabido es que conforme lo tiene definido la CSJN, si el tribunal se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo pasa a ser arbitrario, por evaluación incompleta y asistemático de las conductas a merituar en la sentencia (Fallos 303:2080).

Que remitiéndome a todo lo ya considerado, lo cual considero correcto y suficiente en cuanto al análisis y fundamentos brindados por el Tribunal A-quo, remitiéndome al punto anterior en honor a la brevedad, la Corte local ha dicho al respecto que ***"la doctrina de la arbitrariedad sólo encuadra en aquéllos casos en que media absoluta carencia de***

fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución prevista para los mismos, ya que de lo contrario importaría exceder la jurisdicción de esta Corte habilitándola a revisar todos los pronunciamientos con menoscabo de los límites funcionales e institucionales impuestos por la Constitución y las leyes (A y S 58:307, 59:319, 134:294, 141:330)", agregando que "la tacha de arbitrariedad no incluye la "discrepancia" de los recurrentes con la valoración de los hechos y de las pruebas, y con la aplicación de las normas procesales y de derecho común efectuada por (el tribunal a-quo), lo cual no opera la apertura de la instancia extraordinaria cuya misión es efectuar el control de la adecuación de la sentencia al ordenamiento jurídico fundamental, pero de ningún modo relevar a los tribunales ordinarios en su cometido jurisdiccional" (CSJS. Fe en "Minervino", 14/12/10, del 20/2/12); todo lo cual nos demuestra que la presente sentencia absolutoria puesta en crisis no es arbitraria ni carece de fundamentos. –

En consecuencia, corresponde valorar que la sentencia puesta en crisis sostiene fundamentos suficientes para englobar los hechos, la prueba y el derecho de manera tal que se entiende, desde la perspectiva de la sana crítica racional -criterio sustentado por nuestra legislación procesal-, se ha absuelto a todos los justiciables por los delitos investigados en esta carpeta judicial y en este proceso penal en particular.

Por último, atento lo dispuesto por el art. 448 del C.P.P. corresponde imponer las costas al M.P.A. atento a que ha resultado vencida en las presentes actuaciones y que su proceder no encuadra en

ninguna d ellas excepciones previstas por la norma jurídica mencionada. -

A la misma cuestión los Sres. Vocales **Dres. Carlos Damián Renna y Enrique Álvarez**, dijeron: Que adhieren al voto del Sr. Juez de Cámara que antecede, y sufragan en igual sentido.

A la segunda cuestión, siguió diciendo el señor Vocal **Dr. Eduardo A. Bernacchia**: Que atento el resultado obtenido en el tratamiento de las anteriores cuestiones, corresponde: 1.- Rechazar el recurso de apelación efectuado por el Ministerio Público de la Acusación. - 2. - Confirmar la sentencia recurrida en cuanto fuere motivo de agravios. - 3. - Imponer las costas al M.P.A. (art. 448 del C.P.P.).

A la misma cuestión los Sres. Vocales **Dres. Carlos Damián Renna y Enrique Álvarez**, dijeron: Que adhieren al voto del Sr. Juez de Cámara que antecede, y sufragan en igual sentido.

Atento la particular situación que se da en este caso donde el Tribunal se integra con un miembro de extraña jurisdicción, resultando materialmente imposible que el Vocal concurra a la ciudad de Vera, atento los hechos que son de público conocimiento, para signar y emitir el documento de la presente resolución, habida cuenta también de la agenda de audiencias previamente fijadas en el asiento del Tribunal que naturalmente integran (1° Circunscripción Judicial), y a fin de privilegiar los objetivos de simplicidad y abreviación, salvaguardando la garantía del debido proceso, es que se procederá a emitir la resolución de conformidad con el último párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, remitiendo correo

electrónico con firma digital conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable. La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar el protocolo respectivo el original y las copias de los correos firmados digitalmente que integrarán una única resolución también.

Finalmente, considero que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no he de abundar sobre otros que son impertinentes como ser las referencias a los agravios que presentaran los Defensores técnicos y que oportunamente fueron declarados inadmisibles, en la inteligencia de que: **"*...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso...*" (CSJN Fallos: 301:970; 303;275).**

En consecuencia, como resultado del presente Acuerdo, este **TRIBUNAL PLURIPERSONAL DEL COLEGIO DE JUECES DE CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE VERA, en nombre del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,**

RESUELVE: I.- Rechazar el recurso de apelación efectuado por el Ministerio Público de la Acusación.

2.- Confirmar la sentencia recurrida en cuanto fuere motivo de agravios. -

3.- Imponer las costas al M.P.A. (art. 448 del C.P.P.).

4.- El Dr. Enrique Álvarez, Vocal de Cámara de la

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 962
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe, firma la presente por medio del Sistema de Firma Digital (art. 288 CCyCN), ley Nacional 25506 y ley de la Provincia de Santa Fe N° 12491.-

5.- Tener presente la reserva de recursos planteada.

6.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese por la Oficina de Gestión Judicial. -

EDUARDO BERNACCHIA CARLOS D. RENNA ENRIQUE ALVAREZ

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 063
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

De: Juez Penal Enrique Alvarez <ealvarez@justiciasantafe.gov.ar>
Fecha: 22/6/2022 08:06
Para: Oficina Gestion Judicial 2 Vera <ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar>

En la ciudad de Vera, a los 22 días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reunieron en Acuerdo los Señores Vocales de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial de Vera, integrada por los **Dres. Eduardo Alberto Bernacchia, Carlos Damián Renna y Enrique Álvarez**, a los fines de dictar sentencia en segundo grado en los autos: "BERNARDIS, Oreste Oscar s/ Robo Calificado" N° CUIJ 21-060153398-9", - APELACIÓN SENTENCIA ABOLUTORIA, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal del Ministerio Público de la Acusación, Dr. Leandro Mai, contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2022 –con fundamentos expresados en fecha 18 de febrero de 2022-, dictada por el Tribunal Pluripersonal perteneciente al Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial N° 4, integrado por los Dres. Santiago Roberto Banegas, Gonzalo Eduardo Basualdo y Dra. Claudia Graciela Bressan, en la ciudad de Reconquista, por la que resuelven: "...1. Rechazar la exclusión probatoria requerida por la totalidad de los defensores técnicos de los imputados con respecto a las grabaciones de escuchas telefónicas ofrecidas por el Ministerio Público de la Acusación. - 2. Rechazar la exclusión probatoria requerida por la Dra. Mariana Soledad Zechín con respecto a los teléfonos móviles ofrecidos por el Ministerio Público de la Acusación. - 3. Rechazar la calificación penal del hecho sexto realizada por el titular de la acción penal (robo doblemente agravado -por escalamiento y por efracción- en grado de tentativa; artículos 167 -incisos 1.° y 3.°- y 42 del Código Penal), recalificando aquel como hurto simple en grado de tentativa (artículos 162 y 42 del Código Penal).- 4. Rechazar la calificación penal del hecho séptimo realizada por el titular de la acción penal (encubrimiento doblemente agravado -por ánimo de lucro y habitualidad-; artículo 277 -inciso 3.", apartados b y c- del Código Penal), recalificando aquel como encubrimiento simple (artículo 277 -inciso 1.", apartado c- del Código Penal). - 5. Sobreseer por prescripción de la acción penal al imputado **Oreste Oscar BERNARDIS**, demás datos obrantes en autos, de la presunta comisión de los delitos de hurto simple en grado de tentativa hecho sexto- (artículos 162, y 42 del Código Penal); encubrimiento simple -hecho séptimo- (artículo 277 -inciso 1", apartado c- del Código Penal); y hurto simple -hecho décimo octavo (artículo 162 del Código Penal). - 6. Sobreseer por prescripción de la acción penal al imputado **Alan Fernando BERNARDIS**, demás datos obrantes en autos, de la presunta comisión de los de los delitos de hurto simple en grado de tentativa en concurso ideal con

violación de domicilio -hecho sexto- (artículos 162, 42, 54 Y 150 del Código Penal) y hurto simple -hecho décimo octavo- (artículo 162 del Código Penal). – 7. Sobreseer por prescripción de la acción penal al imputado **Pablo Alejandro LENCINA**, demás datos obrantes en autos, de la presunta comisión de los de los delitos de hurto simple en grado de tentativa -hecho sexto- (artículos 162 y 42 del Código Penal), tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil -hecho duodécimo- (artículo 189 bis -inciso 2°, párrafo 1°- del Código Penal y artículos 4 y 5 del decreto n.° 395/1975) y hurto simple -hecho décimo octavo- (artículo 162 del Código Penal). - 8. Sobreseer por prescripción de la acción penal al imputado **Ramón Cornelio MILLA**, demás datos obrantes en autos, de la presunta comisión de los de los delitos de encubrimiento simple -hecho décimo quinto- (artículo 277 -inciso 1°, apartado c- del Código Penal) y hurto simple -hecho décimo octavo- (artículo 162 del Código Penal). - 9. Absolver al imputado **Fernando Ramón LÓPEZ** de la presunta comisión del delito de asociación ilícita -hecho primero-, atribuido al acusado en calidad de autor (artículos 210 -párrafo primero- y 45 del Código Penal). - 10. Absolver al imputado **Mario Andrés PRATTO** de la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita -hecho primero- (artículo 210 -párrafo 1.0- del Código Penal) y de encubrimiento simple, reiterado en dos oportunidades -hechos vigésimo primero y vigésimo segundo- (artículos 277 -inciso 1°, apartados a y b- y 55 del Código Penal), atribuidos todos ellos al acusado en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal). - 11. Absolver al imputado **Ramón Cornelio MILLA** de la presunta comisión del delito de asociación ilícita -hecho primero- (artículo 210 -párrafo primero- del Código Penal), atribuido al acusado en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal); y de los delitos de robo doblemente calificado -por ocasionar lesiones graves y por el uso de arma de fuego-, en concurso ideal con homicidio criminis causae en grado de tentativa -hecho segundo- (artículos 166 -incisos 1° y 2°, 54, 80 -inciso 1°- y 42 del Código Penal) y robo doblemente calificado, por ser cometido en poblado y en banda y por efracción, reiterado en dos oportunidades -hechos tercero y quinto- (artículo 166 -incisos 2° y 3°- y 55 del Código Penal), atribuidos estos al imputado en calidad de partícipe secundario (artículo 46 del Código Penal).- 12. Absolver al imputado **Marcos Leonel DANYLUK** de la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita -hecho primero-, (artículo 210 -párrafo primero- del Código Penal), robo doblemente calificado -por ocasionar lesiones graves y por el uso de arma de fuego-, en concurso ideal con homicidio criminis causae en grado de tentativa -hecho segundo- (artículos 166 -incisos 1° y 2°, 54, 80 -inciso 7°- y 42 del Código Penal) y abuso de armas -hecho décimo cuarto- (artículo 104 -párrafo primero- del Código Penal), todos ellos

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Neuquén
FOLIO 964
TOMO Nro. 23
AÑO 2022

atribuidos al acusado en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal); del delito de robo doblemente calificado, por ser cometido en poblado y en banda y por efracción -hecho quinto- (artículo 166 -incisos 2° y 3°"- del Código Penal), atribuido al imputado en calidad de partícipe secundario (artículo 46 del Código Penal); y del delito de robo doblemente calificado, por ser cometido en poblado y en banda y por efracción -hecho tercero- (artículo 166 -incisos 2° y 3°"- y 55 del Código Penal), atribuido este al acusado en carácter de partícipe necesario (artículo 45 del Código Penal).- 13. Absolver al imputado **Pablo Alejandro LENCINA** de la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita -hecho primero- (artículo 210 -párrafo primero- del Código Penal), de robo doblemente calificado, por ser cometido en poblado y en banda y por efracción, reiterado en tres oportunidades -hechos tercero, cuarto y quinto- (artículos 166 -incisos 2° y 3°"- y 55 del Código Penal) y de robo calificado por tratarse el bien sustraído de vehículo automotor dejado en la vía pública, reiterado en dos oportunidades -hechos décimo noveno y vigésimo- (artículos 167 -inciso 4°- en relación con el 163 -inciso 6°- del Código Penal), todos ellos atribuidos al acusado en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal); y del delito de robo doblemente calificado -por ocasionar lesiones graves y por el uso de arma de fuego-, en concurso ideal con homicidio criminis causae en grado de tentativa -hecho segundo- (artículos 166 -incisos 1° y 2°, 54, 80 -inciso 7°- y 42 del Código Penal), atribuido este al imputado en calidad de partícipe secundario (artículo 46 del Código Penal). - 14. Absolver al imputado **Alan Fernando BERNARDIS** de la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita calificada por ser el acusado jefe u organizador de aquella -hecho primero- (artículo 210 -párrafo segundo- del Código Penal), de robo doblemente calificado -por ocasionar lesiones graves y por el uso de arma de fuego-, en concurso ideal con homicidio criminis causae en grado de tentativa -hecho segundo- (artículos 166 -incisos 1° y 2°, 54, 80 -inciso 7°- y 42 del Código Penal), de robo doblemente calificado, por ser cometido en poblado y en banda y por efracción, reiterado en tres oportunidades -hechos tercero, cuarto y quinto- (artículos 166 -incisos 2° y 3°- y 55 del Código Penal), de robo calificado por tratarse el bien sustraído de vehículo automotor dejado en la vía pública, reiterado en cinco oportunidades -hechos noveno, décimo, undécimo, décimo noveno y vigésimo- (artículos 167 -inciso 4°- en relación con el 163 -inciso 6°- y 55 del Código Penal), y de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro -hecho décimo sexto- (artículo 277 -inciso 1°, apartado e- del Código Penal), todos ellos atribuidos al acusado en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal); y del delito de robo calificado por tratarse el bien sustraído de vehículo automotor dejado en la vía pública -hecho décimo

séptimo- (artículos 167 -inciso 4°- en relación con el 163 -inciso 6°- del Código Penal), atribuido al imputado en calidad de partícipe secundario (artículo 46 del Código Penal).- 15. Absolver al imputado **Oreste Oscar BERNARDIS** de la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita calificada por ser el acusado jefe u organizador de aquella -hecho primero- (artículo 210 -párrafo segundo- del Código Penal), de robo doblemente calificado -por ocasionar lesiones graves y por el uso de arma de fuego-, en concurso ideal con homicidio criminis causae en grado de tentativa -hecho segundo- (artículos 166 -incisos 1° y 2°, 54, 80 -inciso 7°- y 42 del Código Penal), de robo doblemente calificado, por ser cometido en poblado y en banda y por efracción, reiterado en tres oportunidades -hechos tercero, cuarto y quinto- (artículos 166 -incisos 2° y 3°- y 55 del Código Penal), de encubrimiento doblemente agravado, por el ánimo de lucro y por la habitualidad -hecho octavo- (artículo 277 -inciso 3°, letras b y e- del Código Penal), y de robo calificado por tratarse el bien sustraído de vehículo automotor dejado en la vía pública, reiterado en dos oportunidades -hechos décimo y undécimo- (artículo 167 -inciso 4°- en relación con el 163 -inciso 6°- del Código Penal), todos ellos atribuidos al acusado en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal); y del delito de robo calificado por tratarse el bien sustraído de vehículo automotor dejado en la vía pública, reiterado en dos oportunidades -hechos décimo, séptimo y décimo noveno- (artículos 167 -inciso 4:- en relación con el 163 -inciso 6°- y 55 del Código Penal), atribuido al imputado en calidad de partícipe secundario (artículo 46 del Código Penal).- 16. Imponer las costas al Ministerio Público de la Acusación...". -

Remitidos los autos a la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia, se integra el Tribunal, declarándose abierto el recurso con relación al Ministerio Público de la Acusación y puestas las actuaciones a disposición de las partes, sin objeciones, se realiza la audiencia de debate de Segunda Instancia, con la intervención de las partes y los justiciables.

La Fiscalía, en su escrito de interposición del recurso expresa los siguientes agravios:

1°) Le agravia, primeramente, la manifiesta autocontradicción entre los fundamentos brindados por los sentenciantes y lo resuelto en la sentencia.

Sostiene que, al momento de resolver el planteo de exclusión probatoria interpuesta por la Defensora Mariana Zechín, el Tribunal consignó: " *Corresponde ahora analizar la solicitud de exclusión probatoria de los teléfonos*

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Neuq.
FOLIO Nro. 065
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

móviles realizada por la Dra. Zechín. La letrada basó su postura en tres líneas argumentales. La primera de ellas es que la oficial Lidia Ramona Otilia Aguirre procedió a analizar los teléfonos móviles secuestrados durante la investigación penal preparatoria sin informar a los defensores técnicos de los imputados; la segunda es que jamás reconoció los teléfonos que le fueron exhibidos en el debate, limitándose a referir que tendrían algún grado de similitud con los que habían sido secuestrados durante la etapa investigativa, sosteniendo que ello era así porque era el tipo de teléfonos que se utilizaban en aquella época; y la tercera es que la testigo, durante su deposición, confundió los distintos números telefónicos que, según la acusación, correspondían a cada uno de los imputados. -2.1. El primer argumento esgrimido -el relevamiento de información de los teléfonos móviles sin notificación previa a los defensores técnicos-, no resulta idóneo para proceder a la exclusión probatoria de los equipos presentados durante el debate, por la sencilla razón de que la ineficacia de una actividad probatoria se extiende hacia las subsecuentes que sean consecuencia necesaria de ella, pero no afecta a las antecedentes. - En el presente caso si bien entendemos que las 45 pesquisas realizadas por la oficial Aguirre en los teléfonos secuestrados, sin notificación a los defensores, implicaron una violación a las garantías constitucionales de los imputados y, en consecuencia, toda la información obtenida al realizar dicha medida e introducida posteriormente en el juicio por los testigos de cargo no puede ser valorada por el tribunal-volveremos sobre este punto a continuación-, los efectos de tal exclusión probatoria no se extienden a actos anteriores legítimamente concretados, como lo fueron los secuestros de los teléfonos móviles. En consecuencia, los aparatos -y no la información ilegítimamente extraída de ellos- no pueden ser excluidos con base en el primer fundamento brindado por la Dra. Zechín. - Lo que no puede ser valorado por el tribunal, bajo ningún punto de vista -según ya adelantamos-, es la información que la oficial Lidia Aguirre dijo haber extraído de los aparatos. Para resolver esta cuestión resulta inconducente determinar si la medida practicada por la referida funcionaria policial constituyó una pericia -como sostuvo la defensora- o si se trató de una simple actividad investigativa -según alegó el fiscal-. El inconveniente de la diligencia cuestionada es que se trató de un âcto irreproducible realizado por personal policial sin control partivo, lo cual acarrea la invalidez de la medida probatoria, por imperio del artículo 282 del digesto ritual, que expresamente establece que, una vez adjudicada la calidad de imputado, toda medida probatoria definitiva o irreproducible, para ser válida, deberá ser ordenada por el fiscal y notificada a la defensa a fin de que ejercite sus facultades. En el caso que nos convoca, si bien en ese momento los hoy acusados aún no se encontraban

formalmente imputados, sus derechos como tales ya debían ser respetados por expresa disposición del artículo 100 de la norma adjetiva. El hecho de que el Dr. Mauricio Martelossi, en su carácter de juez de garantías, haya autorizado la realización de la medida no exime al acusador de notificar la fecha y hora de realización de aquella a los letrados de los imputados para que dichos profesionales ejerzan adecuadamente el derecho de defensa de sus pupilos procesales. Ambas cuestiones -autorización judicial y notificación a la defensa- obedecen a dos planos diferentes, y por esa razón se encuentran, también, normadas en artículos distintos de la ley adjetiva (el ya referido artículo 282, por un lado, y el 285 del mismo cuerpo normativo, por el otro). – Según sostuvo la Oficial Lidia Aguirre al momento de ser contrainterrogada por el Dr. Ghio, la Policía de investigaciones no notificó a los defensores sobre la actividad que realizaría -pericia o medida investigativa, nada cambia, insistimos-, porque aquella no podía producir ninguna pérdida o modificación de la información contenida en los teléfonos secuestrados (en palabras de la testigo: "no se notificó, porque como es un acto que, como dije, si abrimos los teléfonos hoy tendrían el mismo contenido. En ese tiempo no estilábamos hacer la notificación a la defensa"). Sin embargo, esto no es así: es evidente que el encendido y manipulación de un teléfono móvil por el personal policial, sin control de los defensores técnicos de los imputados, puede dar lugar a la contaminación de dicho dispositivo inmediatamente, surgen las siguientes preguntas retóricas: ¿Qué garantías tienen los acusados, sus letrados y el propio tribunal de que el personal policial que manipuló los teléfonos no eliminó o incorporó información a estos, ya sea accidental o intencionalmente?, ¿cómo podemos saber que los contactos que los funcionarios policiales dijeron haber hallado dentro de los teléfonos se encontraban allí antes de su manipulación y que no fueron introducidos o modificados después?, ¿qué certezas existen de que no se sembró en los dispositivos examinados evidencia cargosa o que no se eliminó evidencia de descargo? Obviamente, no existe forma alguna de comprobarlo. - De lo dicho precedentemente se desprende que las prácticas realizadas por la Policía de Investigaciones sobre los teléfonos móviles secuestrados pudieron haber contaminado la evidencia, convirtiendo lo que debería haber sido una actividad pericial o medida investigativa sumamente sencilla en un acto inválido. Si se hubiera dado intervención a los defensores de los imputados para que pudiesen presenciar y controlar dichas prácticas, la información obtenida podría haber sido incorporada válidamente al debate; pero ello, obviamente, no ocurrió. - La violación de la regla de garantía expresamente prevista por el artículo 282 de la norma ritual -como un derecho constitucional reglamentado, por tratarse de

Of. Gestión Judicial Justicia Circuns. Judicial - Trelew
FOLIO Nro. 966
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

cuestiones que hacen al efectivo ejercicio de defensa en juicio- conllevan, necesariamente, la consecuencia jurídica prevista por la propia norma: la declaración de invalidez del acto. Con toda claridad refiere Cafferata Nares que "cuando la ley impusiera alguna formalidad especial para su producción, relacionada con el derecho de defensa de las partes, la observancia de ella será también condición sine qua non para que la prueba que se obtenga pueda ser regularmente incorporada. Por ejemplo, si se tratara de un acto definitivo e irreproducible, se deberá notificar previamente a los defensores". La disculpa ensayada por la oficial Lidia Aguirre (quien sostuvo: "en 2014 recién comenzábamos con el nuevo sistema; estábamos en un proceso de adaptación ", no resulta idónea para pasar por alto la violación de normas procesales con aristas claramente constitucionales como el artículo 282 del digesto ritual, pues los funcionarios policiales y los fiscales no son meros observadores, sino los sujetos procesales que el propio sistema erige como los responsables de realizar la actividad probatoria necesaria para llevar a juicio a los responsables de la comisión de hechos delictivos que afectan gravemente a las víctimas y perturban a la sociedad en su conjunto. Ahora bien, esta actividad no puede ser realizada de cualquier manera, sino que debe ceñirse a los preceptos que el propio Estado ha establecido para autolimitar su poder punitivo y garantizar los derechos individuales de los ciudadanos. - En este sentido, se ha dicho que "cuando la justicia penal no está a la altura de su propia retórica y las normas que reglamentan su actuación son circunvaladas o ignoradas sin mayores consecuencias, el derecho simplemente se vuelve deshonesto. y un derecho deshonesto es un mal derecho ". - En el presente caso existía un único requisito que resultaba sumamente sencillo y que se omitió sin justificación alguna, notificar a los defensores técnicos para que estos pudieran ejercer sus facultades. El no haberlo hecho, torna operativa la regla de exclusión del artículo 162 del código de rito y, en consecuencia, ninguna información obtenida por el personal policial de los teléfonos móviles secuestrados -no así los dispositivos en sí mismos, insistimos- puede ser válidamente evaluada por quienes suscribimos. En palabras de Beling, las pruebas irregularmente obtenidas son "un fruto prohibido del cual el tribunal jamás puede comer". 2. 2. El segundo argumento brindado por la Dra. Zechín -es decir, las dudas expresadas por la oficial Lidia Aguirre al momento de reconocer los teléfonos- tampoco resulta idóneo para lograr la exclusión probatoria tercer motivo invocado por la Dra. Zechín para solicitar la exclusión probatoria -que la oficial Lidia Aguirre confundió los distintos números telefónicos que, según la acusación, correspondían a cada uno de los imputados-, tampoco puede ser atendido, por los motivos ya expuestos: los cuestionamientos

realizados por la defensora son cuestiones que hacen a la credibilidad de la prueba y no a su admisibilidad..:-".

Así las cosas, sostiene el señor Fiscal, al momento de analizar los tres planteos defensistas, que el Tribunal sostiene que ninguno de los tres amerita ser atendido, por lo que, al momento de resolver, más precisamente en el punto 2) del decisorio se rechazó la exclusión probatoria requerida por la Dra. Mariana Zechín con respecto a los teléfonos móviles. No obstante, ello, de forma contradictoria e incoherente, puede advertirse en los considerandos del fallo, que el tribunal excluyó la información proveniente de todos los aparatos celulares peritados en base a este planteo defensista, desvirtuando de esa manera las contundentes pruebas que los mismos aportaban, y por ende, vaciando indebidamente a la plataforma probatoria de la teoría del caso de la acusadora de elementos de convicción para acreditar los hechos sometidos al debate. Sabido es que la existencia de " ...autocontradicción manifiesta entre los fundamentos brindados por el sentenciante y la decisión contenida en la sentencia, descalifica a la misma como acto jurisdiccional válido. (CS Tucumán, sala laboral y contencioso administrativo - 12/4/1996 - "Chávez, Mario y otros c/ Tormago Rectificaciones" - Rep. L.L. 1996, pág. 2066, n°369) ". Así las cosas, la decisión contradictoria del tribunal, de no hacer lugar a la exclusión probatoria planteada por la defensa, para luego a renglón seguido, manifestar, que dicha prueba no iba a ser considerada en razón de afectarse garantías constitucionales, torna el decisorio invalido por su manifiesta falta de coherencia. Sabido es que las sentencias como acto jurisdiccional válido requiere que el Tribunal exprese y justifique " ...plenamente su labor selectiva tanto en la aprehensión y valoración de los hechos y pruebas como de las normas jurídicas. Las pautas rectoras del deber de motivación son a) Racionalidad: Argumentación coherente, sin contradicciones, completa y constringente. b) Congruencia: conformidad entre la sentencia, la pretensión y la oposición a fin de evitar la ultra, extra o citra petitia; c) INTEGRACION: Los fundamentos deben integrarse a la sentencia descartándose la motivación oculta o implícita y las remisiones; d) CONTROLABILIDAD: por las partes, órganos superiores y ciudadanos. A tal fin la motivación deberá ser pública, accesible y comprensible ... " (véase Id SAIJ: DACA900130 y/o REVISTA JURISPRUDENCIA ARGENTINA Nro. 5706, pág. 5).

Aquí, sostiene el señor Fiscal, no caben dudas a la parte acusadora que la sentencia dictada en autos se ha apartado de la pauta rectora descripta con antelación como "racionalidad", hallándose una evidente contradicción

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Penal Cuarta Cámara
FOLIO Nro. 067
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

en la motivación del decisorio y lo expresado en la parte resolutiva, encontrándose a su vez afectada la "integración" de los fundamentos con lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

2°) En segundo lugar, el señor Fiscal se agravia en la extemporaneidad del planteo defensista de las exclusiones probatorias de los teléfonos móviles y la falta de afectación de garantías constitucionales en el planteo esgrimido por la Dra. Mariana Zechín sobre el particular. Al momento de los alegatos de clausura, tal cual lo advierte el Tribunal a folio 27 vta.-, los defensores requirieron la exclusión probatoria de las grabaciones de escuchas telefónicas aportadas por el Ministerio Público de la Acusación, y la Dra. Mariana Soledad Zechín hizo lo propio con respecto a los teléfonos aportados como prueba por el acusador público. Es decir, que luego de realizada la audiencia preliminar donde fue ofrecida y admitida la prueba, y luego prácticamente agotada la etapa del debate, habiendo terminado la recepción de las pruebas, de forma extemporánea la Defensa planteó exclusiones probatorias que, como se dijo en el agravio esgrimido con antelación como punto a) tuvieron acogida en los fundamentos por parte del Tribunal del debate.

Sobre el particular, el señor Fiscal realiza consideraciones como que es sabido que el dictado de la Ley Provincial N.° 13.746/2018 produjo sustanciales reformas al Código Procesal Penal, siendo una de ellas la introducida al art. 305 del CPP con su anterior redacción, criticada por la doctrina mayoritaria, la decisión del "Juez que admite o rechaza un medio de prueba" no vinculaba al Tribunal de Debate. Ahora bien, luego de producida la reforma la cual acogió las críticas doctrinarias, se suprimió esa última parte del artículo, con lo cual la decisión a la que se arribe por parte del Juez que dicta el auto de apertura con respecto a la prueba admitida o rechazada, vincula de forma sistémica al Tribunal del Debate. Si bien es cierto que el precedente "Mariaux" de nuestro máximo Tribunal Provincial, admite que la discusión sobre el rechazo de la prueba pueda replantearse al momento del debate, debe entenderse que dicho fallo se dictó en marzo del año 2017, es decir, con antelación a la reforma planteada por la Ley N° 13.746 publicada en el boletín oficial en fecha 16/02/2018. En su obra Baclini advierte con claridad que la anterior redacción, la cual admitía que la decisión tomada por el Juez en la audiencia preliminar no vincule al Tribunal del debate, "...confrontaría con los principios constitucionales que cimientan el proceso acusatorio, al desnaturalizar el sentido y los fundamentos de la audiencia preliminar y comprometer la imparcialidad del Tribunal de juicio. El Juicio no es un lugar de investigación sino de

prueba y esas pruebas son las que se presentan en la audiencia preliminar y son admitidas como pertinentes y relevantes por el Juez. Precisamente, la razón de legislar toda una fase previa de preparación del juicio y a cargo de un tribunal diferente al que vaya a intervenir en el debate, radica en la necesidad de preservarlo de cualquier tipo de contaminación con las evidencias para asegurar su imparcialidad a la hora de valorar la prueba que se produzca en el debate y con ello dar adecuado fundamento a su sentencia. Si esta tarea se la dejamos al tribunal del juicio además de dar por tierra con este cometido y correr el serio riesgo de contaminar el Tribunal -y eventualmente de arruinar un juicio con una latente declaración de nulidad de las instancias superiores- habremos gastado tiempo y recursos en toda una fase de preparación sin mayor sentido. Pero sumado a ello las dificultades organizativas de la audiencia de debate son inauditas. Las partes podrían llevar a juicio testigos que no fueron admitidos con anterioridad o pretender incorporar prueba material excluida (imaginemos, por ilegal en su obtención, por ejemplo) lo que hará que nuevamente y antes de la sentencia el Tribunal deba entrar a analizar la legalidad de la prueba. Es decir, habremos arribado a la fase de juicio oral sin ningún tipo de certeza respecto de cuáles serán los aspectos de hecho y derecho que allí se ventilarán. Por todo ello, creemos que hay buenas razones para tener a esta disposición como no válida, por contravenir principios esenciales del sistema penal acusatorio, la preservación de la oralidad y centralidad del juicio y por atentar contra la garantía del Tribunal. En definitiva, y teniendo en cuenta el precedente citado, el análisis hermenéutico de esta norma debe ser exactamente contrario al de su literalidad. La decisión del Juez si condiciona al Tribunal del debate en cuanto a la admisibilidad (o rechazo) de la prueba ofrecida por las partes...".

Asimismo, sostiene el señor Fiscal, que destaca el mencionado autor al momento de realizar comentarios sobre la reforma introducida por la Ley N° 13746 que " ...La reforma elimina la última parte del artículo que señalaba "la decisión del juez que admite o rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal del debate". Se advierte que el legislador receptó las críticas que habíamos formulado a la redacción que tenía el artículo suprimiendo esta última parte...". Así las cosas, la reforma introducida por la Ley N° 13746 ha sido clara en darle carácter de vinculante a la decisión del Juez de la audiencia preliminar, lo cual ha sido desconocido en el caso de marras por el Tribunal del debate, afectando su imparcialidad y yendo en desmedro de lo resuelto por parte del magistrado interviniente en aquella ocasión. En efecto, de la simple lectura de la Resolución dictada en autos en fecha 04/11/2015 por parte de S.S. Mauricio D. Martelossi

puede advertirse que en la misma se señaló que "...Habiendo formulado el MPA acusación, la defensa no realiza ninguna objeción en cuanto a los requisitos formales de la misma...Atento a lo manifestado precedentemente y el debate producido al respecto y que considerando se cumplieron las formalidades de ley y, que de las pruebas que menciona son válidas y se advierte que la misma tiene proyección de una posible condena...por lo que corresponde admitir en su totalidad la acusación del fiscal en el presente legajo...En cuanto a la prueba material acompañada y la propuesta de testigos se sustanció en audiencia, no mereciendo ningún tipo de objeción de la defensa ...Por lo que corresponde su admisión y porque de su análisis surge que los motivos, hechos y/o circunstancias invocados en ocasión de su presentación y fundamentados en audiencia, resultan pertinentes a sus fines, lo que así he de declarar al advertir que se trata de prueba vinculada directamente con el objeto del debate...Por todo ello, resuelvo:...d) Admitir la totalidad de la prueba ofrecida por la fiscalía y la defensa ...".

RESOLUCION Fº 148
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 058
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

Al momento de resolver la acusación interpuesta contra el Sr. Pratto y la Sra. Velázquez, al igual que con antelación, sostiene el señor Fiscal, se admitió la totalidad de la prueba ofrecida por parte del tribunal, decisión del órgano jurisdiccional dictada en fecha 16/04/2018.

Por todo ello, sostiene el señor Fiscal, nos encontramos con la decisión de un Juez, desoída por sus pares de igual grado, quienes de forma contradictoria a lo resuelto en la etapa procesal oportuna, resolvieron excluir prueba que había sido admitida como tal por quien se encontraba en mejores condiciones de evaluar la misma, ya que ese es el objeto esencial de la audiencia preliminar, siendo su análisis encontraba circunscripto a evaluar la acusación fiscal, y particularmente, evaluar la legalidad, pertinencia y no sobreabundancia de la prueba ofrecida. Por lo demás, además de haberse desconocido la decisión de otro órgano decisor de igual grado, nos encontramos con que el planteo defensista fue notoriamente extemporáneo, y por lo tanto inadmisible.

Tal cual fue advertido por el Tribunal del debate, " *...Si resultaban tan alarmantes dichas supuestas vulneraciones a las garantías constitucionales de los imputados, inmediatamente surge la pregunta: ¿Un grupo de cinco defensores particulares y dos funcionarios del Servicio Público Provincia de la de la Defensa Penal necesitaron de un periodo de casi ocho años para advertir palmarias vulneraciones de los derechos y garantías constitucionales de sus defendidos? ... ¿Los acusados fueron detenidos y debieron permanecer en prisión*

preventiva con base a pruebas que deberían haber sido excluidas del proceso siendo dicha situación consentida por los Defensores, quienes se tomaron siete años y diez meses para advertir esta situación? Si esto hubiera sido así, es innegable que nos encontramos, prácticamente, ante una confesión de mala praxis por parte de los letrados de los imputados. - Lo cierto es que los defensores técnicos de los acusados no realizaron cuestionamiento alguno a la legalidad de las escuchas telefónicas durante la investigación penal preparatoria o en la audiencia preliminar porque saben que dicha medida fue practicada conforme a derecho. Que el planteo haya sido efectuado recién al formular sus alegatos conclusivos, casi ocho años después de que ocurrieron las "graves irregularidades" que denunciaron, pone en evidencia, una vez más, prácticas de litigación arcaicas, propias de sistemas inquisitivos, que parecen encaminarse más hacia el entorpecimiento del proceso que a producir información de alta calidad que permita a los jueces llegar a una resolución justa, lo cual ya ha sido advertido, en más de una oportunidad, por diversos magistrados de este Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la Cuarta Circunscripción...Esto no quiere decir que las partes no puedan solicitar exclusiones probatorias al formular sus conclusiones, pero aquellas deberán basarse, principalmente, en cuestiones que hayan sido advertidas durante el debate, lo cual, obviamente, no ocurre -insistimos- con dos resoluciones que datan del año 2014 y que desde la primera intervención de los letrados estuvieron a su disposición. Tampoco implica que toda la prueba que haya sorteado la etapa preliminar goce de una presunción de legalidad que no admita evidencia alguna en contrario, ya que si determinada prueba, efectivamente, fue producida en violación a preceptos constitucionales o convencionales debe ser excluida -aun de oficio-, sin importar en qué etapa se encuentre el proceso. Ahora bien, la costumbre de ciertos litigantes de solicitar vez tras vez en los alegatos de clausura de cada caso traído a juicio exclusiones probatorias basadas en presuntas violaciones a derechos fundamentales que, supuestamente, no fueron oportunamente por ellos advertidas, no hace sino mellar su credibilidad ante los magistrados ... " (véase folios 35 a 37 de la resolución recurrida).

Así las cosas, sostiene el señor Fiscal, aquí encontramos otra palmaria contradicción en el razonamiento del Tribunal, ya que estos argumentos esbozados con antelación, fueron aquellos que motivaron el rechazo de la primera de las exclusiones probatorias ensayadas por los defensores. Si el Tribunal hubiera sido conteste con su modo de razonar, a iguales conclusiones deberían haber arribado para rechazar la segunda de las exclusiones probatorias ensayadas, esto es,

que tardaron prácticamente ocho años en esgrimir ese planteo, obviando realizarlo en todas y cada una de las audiencias previas al inicio del debate.

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 069
TOMO Nro. 89
AÑO 2022

Sabido es, sostiene el señor Fiscal, que en virtud del principio de preclusión procesal le está vedado al litigante la renovación de una cuestión ya decidida o impugnar tardíamente una providencia, tampoco el Juez puede luego de consentido el procedimiento desconocer o dejar sin efecto su propia decisión sin que se afecte los principios de seguridad que fundamentan la perentoriedad de los plazos. Los derechos originados en los principios de derecho procesal son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo por lo que resulta obvio reconocer que el debido acatamiento al de preclusión en el proceso, impide la reapertura de asuntos definitivos decididos, durante la sustanciación de la causa. La preclusión es la extensión de la facultad de realizar un acto en su debida oportunidad o ya realizada refiriéndose también al carácter firme de una resolución al punto tal que la cosa juzgada es la suma preclusión. Todo proceso, cual menos, escribió Chiovenda, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento en los actos judiciales, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: Fuera de esos límites esas facultades ya no se pueden ejecutar ..." (véase Id SAIJ: SU50007268). Asimismo, se ha dicho que " ...Las normas y principios que vedan reeditar etapas procesales precluidas son de orden público. Si el derecho o facultad se extingue para la parte tampoco el Juez puede volver a revisar o dejar sin efecto actos sobre los que ya operó la preclusión. Expresan Fenochietto - Arazi. La Preclusión procesal atañe a la misma estructura del juicio, pues las distintas etapas procesales se desarrollan sucesivamente, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados.- Todo proceso, cual más cual menos, para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, ponen límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente; fuera de esos límites esas facultades no pueden ejercitarse... " (véase sentencia de 4 de Octubre de 2007, Nro. Interno: 8743, Protocolo de Autos T" I1I, FO 579/587. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA. SAN JUAN, SAN JUAN, Sala 03, Magistrados: Moya, Moisés Caballero, Humberto Cuneo de García, Catalina Celia. Id SAU: FA07280058).

Sin duda, sostiene el señor Fiscal, todos coincidiremos que la etapa intermedia, así fue contemplada su finalidad dentro del fenómeno realizativo,

es la etapa procesal en donde deben y pueden plantearse las exclusiones probatorias, lo cual se condice con la redacción actual y vigente del artículo 302 del CPP y 303 del CPP. Este criterio, es compartido por el Dr. Juan Manuel Oliva quien al momento de referirse sobre el particular, con énfasis sostiene que "...No tengo duda que la etapa intermedia es un momento propicio para la exclusión lato sensu, porque estas pruebas no deben ingresar al juicio...".

A similar conclusión, sostiene el señor Fiscal, arriba Baclini en su obra, cuando refiere que "...es allí, en la IPP donde deben resolverse las cuestiones que las partes puedan plantear vinculadas a estos problemas. Es justamente este ámbito procesal el que está predispuesto para estos debates donde naturalmente habrá una alta dosis de tarea argumentativa de las partes para encausar estas postulaciones. Ello no impide que, si no están conformes con las resultas de los planteos formulados puedan retomarlos a la hora de cuestionar una eventual sentencia adversa, pero parece evidente que no es la instancia del debate donde deban reabrirse eternamente los mismos planteos ya invocados y rechazados, en la IPP... ".

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, sostiene el señor Fiscal, aun admitiéndose como lo hace el Tribunal que durante la etapa del debate puedan plantearse exclusiones probatorias, la lógica indica que dicho planteo debe realizarse con antelación, o si se quiere, al momento de producirse la prueba en dicha etapa, y no al momento de los alegatos de clausura, cuando reiteramos, nunca fue planteado con antelación. Con su inacción, la defensa permitió que dicha prueba ingrese a conocimiento del Tribunal del debate, y no puede luego, alegando su propia torpeza, solicitar que la misma prueba que ya se produjo no ingrese al juicio, porque ello, ya había acontecido. La defensa sobre este particular llego tarde, una y otra vez durante todo el proceso, y el Tribunal del debate conoció de primera mano la prueba cuestionada de forma tardía. Por otra parte, y para mayor abundamiento, además de no haberse planteado de forma oportuna, y de encontrarse contradicciones en el razonamiento esbozado por el Tribunal, cierto es que la prueba ofrecida por el actor penal merecía ser incorporada y valorada por el Tribunal al momento del juicio propiamente dicho. A la par de ser muy genéricas las supuestas vulneraciones a las garantías del imputado sobre este punto en particular, cierto es que cabe recordarse que las exclusiones probatorias y la doctrina del fruto del árbol venenoso; "No es de aplicación automática ni irracional, sino que deben tomarse en consideración las restantes constancias del proceso" (CS.JSF el 25-02-98 en "Mónaco

Miguel Ángel Juan Carlos s/secuestro extorsivo).

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 070
TOMO Nro. 39
AÑO 2022

En similares términos, sostiene el señor Fiscal, nuestro CPP establece que toda interpretación con respecto a la exclusión probatoria debe realizarse de forma restrictiva, en razón de lo prescripto por el art. 11 de la Ley N° 12.734. Esta máxima deviene del principio de conservación, el cual establece que debe estarse por la validez del acto conforme el principio de conservación, mientras no se advierta un perjuicio que justifique la declaración de ineficacia (Cámara Penal Sala II Rosario 13-03-1992 "PSR s/defraudación por abuso de firma en blanco"), y ello, porque debemos recordar aquí nuevamente las circunstancias del caso, donde en todo momento la agente policial Lidia Aguirre explicó que la apertura de los elementos informáticos se realizó sin dar aviso a los defensores particulares, puesto que ella no estaba en condiciones de producir ninguna perdida o modificación de la información contenida en los teléfonos secuestrados (por orden del tribunal), y que en ese momento, siendo reciente el cambio al sistema acusatorio y con la modificación de las tareas desplegadas por la policía en función judicial en este tipo de pericias, no se estilaba realizarlo, por notoria falta de experiencia y desconocimiento sobre el particular.

Inclusive, sostiene el señor Fiscal, repárese que el propio tribunal reconoce a folio 41 que "...los acusados aún no se encontraban formalmente imputados...", circunstancia esta que también contribuye a analizar favorablemente el accionar de la agente Aguirre, quien en todo momento pensó obrar conforme a derecho. Así, ha quedado palmariamente explicitado que el supuesto error de la funcionaria policial fue por ignorancia, y que ella es una de las excepciones contempladas en la doctrina y jurisprudencia, conocido como el principio de la Buena Fe, que permiten el incorporar prueba supuestamente obtenida sin arreglo a las garantías constitucionales. En efecto, sabido es que quedan fuera de la exclusión aquellas actividades policiales que se llevaron a cabo por error (de hecho y/o derecho) en la que confusión de que efectivamente cumplían con la norma legal, o cuando la actividad policial no hubiera tenido la intención deliberada de afectar esas garantías o hubieran actuado de buena fe (caso United States vs. Lean, año 1984). Esta teoría elaborada por La Corte Suprema de los Estados Unidos "...que consiste en la posibilidad de valorar evidencias obtenidas en infracción a principios constitucionales si ésta fue realizada sin intención, generalmente por error o ignorancia..." (HAIRABEDIÁN, Maximiliano, "Eficacia de la prueba ilícita y sus derivadas en el proceso penal", pago 97 Buenos Aires, AD-HOC, 2010).

Aquí queda claro, sostiene el señor Fiscal, que no hubo voluntad alguna en vulnerar por parte de la agente los derechos de los imputados, sino que su error se torna excusable y por lo tanto convalida el acto cuestionado tardíamente por parte de la defensa. Por otra parte, cabe recordarse que la CSJN ha sostenido en reiteradas ocasiones que "...en materia de nulidades procesales debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio cause un perjuicio irreparable que tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en el menoscabo de algún otro derecho (conf. Fallos: 330:4549 y 334:1081, entre otros) ya que, de otro modo, la nulidad aparecería como un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia de la pronta terminación de los procesos, donde también se conjuga el interés del orden público (conf. Fallos: 325:1404) ...". Id SAIJ: FA 19000068.

Aquí, sostiene el señor Fiscal, se excluyó la prueba porque "se podría haber adulterado la información de los celulares", pero ello no fue alegado por las partes, sino que fue algo inferido por el tribunal, por consideraciones subjetivas realizadas sobre este tópico, pero sin acreditarse fehacientemente o al menos indiciariamente que efectivamente esos dispositivos hayan sido contaminados al momento de extraerse la información contenida en los mismos. Debe repararse que, si hubiera sido admitido esta valiosa información, el resultado del pleito hubiera sido otro, máxime teniéndose en cuenta que en la presente investigación nos encontramos con que los Sres. Jesús Matías Pereyra, Maximiliano Ezequiel Pared y Claudia Beatriz Velázquez, han sido condenados por procedimiento abreviado por la misma plataforma probatoria por la cual a los restantes imputados se los absolvía en juicio oral y público. A todos ellos (Pereyra, Pared y Velázquez) (entre otras plataformas fácticas contenidas en los hechos que fueron sometidos a debate) se los condenó, por haber formado una Asociación Ilícita con Oreste Osear Bernardis, Alan Fernando Bernardis, Pablo A. Lencina, Mareos Leonel Danyluk, Ramón Milla, Mario Andrés Pratto, Fernando Ramón López y Claudia Gabriela Díaz.

Así las cosas, sostiene el señor Fiscal, en tres ocasiones, magistrados que hicieron un control exhaustivo del acuerdo suscrito por las partes concluyeron que, los mismos reunían todos los requisitos necesarios (siguiendo el lineamiento de la CSJSF en "RUIZ" como para proceder a condenar a las ya mencionados), y especialmente, que existían elementos de convicción para así realizarlo.

3°) En tercer lugar, el señor Fiscal se agravia en la no

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuota
FOLIO Nro. 071
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

ponderación de la prueba de peritos e idóneos. Arbitrariedad en la valoración de prueba testimonial y de la prueba en general.

Ahora bien, sostiene el señor Fiscal, con respecto al punto probatorio vertebral sobre el que se sustenta plataforma probatoria y que también sirve como eje para analizar el resto de las pruebas y hechos cometidos por esta organización criminal -esto es, todo el examen, estudio y conclusiones de carácter específico, técnico y científico formulado por los diversos agentes que actualmente revistan en la Agencia de Investigación Criminal y/o eran personal de la Policía de Investigaciones de la Provincia de Santa Fe- corresponde hacer algunas otras consideraciones más puntuales. "...Cabe partir de la premisa que la intervención de peritos e idóneos tiene lugar siempre que en una causa criminal se presentan ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos y especiales ..." (cfr. Mittermaier Karl J.A. - "Tratado de la prueba en materia criminal", FD Editor, p. 177). Es que, " ...el juez o el fiscal no pueden saberlo todo. Incluso en el supuesto de que poseyeran conocimientos científicos, artísticos o técnicos imprescindibles para descubrir o valorar adecuadamente un elemento de prueba, el juez o el fiscal no pueden rehusar la realización del peritaje, pues ello excluiría la posibilidad de que las partes controlaran los procedimientos, métodos o instrumentos científicos, artísticos o técnicos que permiten una conclusión justificada, a la vez que violentaría el principio según el cual las resoluciones judiciales no pueden fundarse en el conocimiento personal del juzgador: .." (véase respecto Clariá Olmedo, Jorge A. -"Derecho Procesal Penal", Editorial Lerner 1.998,1. II, p. 319).

Ahora bien, sostiene el señor Fiscal, en el presente caso, nos encontramos con un Tribunal que en vanos pasajes de su decisión, desmerece la actuación de quienes durante años prestaron servicios como policías en función judicial, y plagado de apreciaciones subjetivas de los magistrados de como deberían haberse acreditado las proposiciones fácticas e inferencias técnicas (de pericias informáticas) extraídas a partir de su propio análisis.

En particular, sostiene el señor Fiscal, esto cobra relevancia cuando se analiza cómo se desarticuló por parte del Tribunal la valiosa información aportada por parte (para graficar este punto) del Sr. Walter Onieva, quien durante un largo lapso de tiempo estuvo abocado a la presente investigación, y quien durante horas y horas escuchó a los imputados organizar, ejecutar y delinear los planes

criminales que fueron aquí achacados al momento de analizar las grabaciones de las intervenciones telefónicas que se autorizaron por parte del Juez de Garantías. Así, nos encontramos con que el Tribunal descalificó a la máxima autoridad de la PDI de la Región IV en aquella época, porque después de casi ocho años después de realizada su tarea, no pudo reconocer las voces de los acusados en el contrainterrogatorio efectuado por parte del Defensor Adjunto Orlando Toniolo. Esa sola circunstancia, sumada a la exclusión probatoria de la información de los celulares (la cual rechaza el tribunal, pero en realidad acepta) bastó para desacreditar todo el copioso trabajo realizado por el ex investigador de la PDI con tantos años de carrera en la fuerza.

En el debate se acreditó, sostiene el señor Fiscal: a) Con la testimonial de Walter Onieva que reconoció todos los casetes y los CD como prueba material, lo cual no fue rechazado ni cuestionado por las defensas y fue admitido por el tribunal. b) La determinación de cómo saber quién era el que hablaba la explicó el testigo Onieva. c) Que surgía del teléfono celular intervenido que se sabía era el de Alan Bernardis. O sea, ese número ya se conocía de quién era. d) Otro teléfono que había sido intervenido con anterioridad era el de Marcos Danyluk. También se lo conocía. e) El apodo "Gareca" era conocido para Oreste Bernardis desde mucho atrás. f) La identificación de los demás números telefónicos fue lograda con el correr de la investigación como explicó Onieva, sin contar que en poder de varios de los imputados se secuestraron los teléfonos celulares cuya numeración respondía a las personas a las cuales se les atribuían. g) Las constataciones de los contactos existentes en los teléfonos celulares no eran irreproducibles. h) La determinación que el proyectil extraído del cuerpo del señor Arriaga fue disparado con el arma de fuego secuestrada en la casa o domicilio de Pablo Lencina no era irreproducible: pudo repetirse numerosas veces. i) Ninguna de estas últimas cuestiones (como ya se mencionó con anterioridad) fue planteada en la audiencia preliminar ni en los alegatos de inicio por lo tanto su invocación en la clausura es extemporánea y sorpresiva, afectando la regularidad del proceso. e) Que en el caso del hecho sexto contra Juliana Nocenti y Fabián Maurenzi, se lo recalificó en la sentencia como hurto simple en grado de tentativa y declaró prescripto, no teniendo presente la declaración del señor que afirmó haber visto la persiana de aluminio de la ventana delantera (por allí ingresaron, ya que vieron la puerta o portón de la cochera que da a la calle abierto) de su casa forzada con algo como un destornillador, ni que Hernán Jones dijera que el 31 octubre 2014 volvieron al lugar del hecho y comprobaron que existía una marca como de forzadura o apalancamiento de esa misma abertura de 7

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 972
TOMO Nro. 29
AÑO 2023

cm de ancho coincidente con la cabeza del destornillador encontrado en el lugar. Tampoco consideraron que las dos víctimas y Hernán Jones determinaron que la altura del tapial del fondo por dónde tuvo que escapar el autor (ya que en el frente estaban los dueños de la casa y no podía salir por ahí), tenía un 1,30 mts. en la parte más baja y 2 metros en la parte más alta por lo tanto tuvo que escalar; 1) Al señor Oreste Bernardis le encontraron cuadros de dos motos robadas pocos meses antes por lo tanto al menos debería haber sido condenado como encubridor. g) El arma encontrada en el domicilio de Pablo Lencina no estaba registrada ni el acusado tenía autorización de legítimo usuario de arma de fuego de uso civil por lo tanto sea que fue encontrada en la pieza de Pablo o en la pieza del padre, estaba en la misma casa y él era autor individual o conjunto de la tenencia ilegítima. h) No se ha tenido presente que los testigos declararon sobre una investigación realizada casi ocho años atrás.

Así, sostiene el señor Fiscal, ha quedado palmaria la transgresión del sistema de la libre convicción con inobservancia de las reglas de la sana critica racional, lo que convierten en arbitraria la sentencia dictada, y entrañan el vicio de defectuosa motivación.

Con respecto al resto de la prueba testimonial acontecida en el debate, sostiene el señor Fiscal, y la manifiesta arbitrariedad en su valoración, resulta oportuno traer a colación lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia en cuanto a que en la valoración de los testimonios orales, bien debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. TIPY, "Prosecutor v. Momcilo Perisic", parágrafo 23, rta. el 6/9/11, cit. in re "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ rec. de casación" causa n 12314, rta. el 18/5/12, reg. n 19.959 de la Sala II de esta C.F.C.P.).

Así, los testigos han realizado, sostiene el señor Fiscal, a pesar de las dificultades por el transcurso del tiempo hasta que la O.G.J agendara el debate, un valioso aporte para acreditar la existencia de los hechos o la autoría de los imputados, por haber escuchado sus voces planeando los delitos u aportando otros elementos de interés. Todos ellos han proporcionado versiones que resultan consistentes y convincentes para probar los sucesos acaecidos en el circuito que comprendía los hechos sometidos a debate. Las declaraciones, en lo esencial, no presentan fisuras relevantes ni incoherencias, y todos se dirigieron a la acreditación

de la existencia de los eventos de marras y la intervención en ellos, en lo que aquí concierne de los acusados. Sobre este punto, vale la pena decirlo, debemos hacer hincapié porque son los elementos de convicción que permitieron condenar a otras personas por los mismos hechos y en esta misma carpeta judicial.

Al momento de los alegatos de clausura, sostiene el señor Fiscal, el Fiscal actuante expuso sobradamente sobre la existencia de prueba que acreditaba la materialidad y la autoría por parte de los acusados de los hechos sobre los cuales se mantuvo en todo momento la pretensión punitiva por parte del acusado público, Dr. Aldo Gerosa. Sobre dichos extremos el tribunal no realizó ponderación alguna.

4°) En cuarto lugar, agravia al señor Fiscal la arbitrariedad por omitir analizar los hechos relevantes y planteos conducentes. Al no haberse evaluado todos los hechos relevantes del caso y los planteos conducentes esgrimidos por parte del acusador público en dicha oportunidad, se ha afectado el proceso válido y justo para la toma de la decisión jurisdiccional.

Sostiene el señor Fiscal que nos dice Chamorro Bernal que " ...la finalidad de la motivación...legitima la función jurisdiccional...ya que...2°. -Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución ...".

Aquí, sostiene el señor Fiscal, no hubo una debida motivación, puesto que se apartó de los hechos y del derecho aplicable, y por ende su razonamiento no fue el acertado. La Resolución dictada no pondera ni hace mención alguna a los argumentos que se invocaron, y los planteos esgrimidos por el fiscal que no fueron atendidos por el tribunal. Sabido es que conforme lo tiene definido la CSJN, si el tribunal se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo pasa a ser arbitrario, por evaluación incompleta y asistemático de las conductas a merituar en la sentencia (Fallos 303:2080).

Solicita el señor Fiscal la revocación de la resolución puesta en crisis que no hizo lugar a la pretensión punitiva esgrimida en los hechos primero a vigésimo segundo, con excepción del hecho catorce y dieciséis sobre el cual el fiscal solicitó su absolución; ofreciendo los registros de audio y video y haciendo reserva de recursos en caso de una resolución total o parcialmente adversa.

Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

Que celebrada la audiencia oral de trámite se concede la palabra al impugnante que manifiesta que la resolución no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido en relación a las circunstancias acontecidas en el debate y que fueron puestas en conocimiento de los juzgadores, marcando una arbitrariedad y siendo notoriamente autocontradictoria y apartándose de los resuelto en los fundamentos y es tal la falta de cohesión que esto también fue advertido por los abogados de confianza que presentaron un remedio recursivo, que no fue admitido por el Tribunal, por lo cual también expresaron sus agravios y los propios vencedores han manifestado están disconformes con lo resuelto.

Sostiene el señor Fiscal que se prescindió sin ningún tipo de fundamento de prueba conducente y de expertos y sin más fueron borradas sus valoraciones por meras apreciaciones subjetivas esbozadas por el Tribunal A-quo ya que, de lo contrario, el resultado hubiera sido disímil a lo que aconteció y fue un análisis parcializado y nunca se tuvo en cuenta que se encontraba el Tribunal frente a un delito complejo, dada la multiplicidad de imputados y víctimas y que podríamos estar enfrentándonos a una organización criminal y nunca en todo el análisis del Tribunal, jamás, se hizo pie en esto y en la prueba que se relacionaba entre sí, como las intervenciones telefónicas, la apertura de los celulares, la declaración de las víctimas que vinieron al debate y explicaban cómo se habían realizado las acciones y manifiesta que nos encontramos con una resolución arbitraria por evaluación incompleta y sistemática, puntualizando fallos que ya obran en la pieza recursiva.

Advierte que los sentenciantes no han utilizado la sana crítica racional y todas son apreciaciones subjetivas del Tribunal de cómo se deberían haber probado los hechos y escapa a la libertad probatoria y va en desmedro del derecho procesal penal y advierte que se suplió la valoración de expertos, llegando a la descalificación de estos y a todos los intervinientes del proceso, los cuales menciona, según registro de audio y video.

Abordando el primer agravio, sostiene el señor Fiscal, al momento de realizar el cotejo entre los fundamentos y lo resuelto observa que hay falta de correspondencia absoluta con los fundamentos de la exclusión probatoria, mencionando las tres líneas, según registro de audio y video, y no obstante ello, en los fundamentos, los razonamientos del Tribunal A-quo fueron otros y era por los celulares, para acreditar los extremos respectivos, refiriendo a la resolución del Dr. Martelossi y que todas estas circunstancias excluidas hicieron un resultado distinto y claramente descalifica a la sentencia como acto judicial válido, mencionando

jurisprudencia, según registro de audio y video.

En cuanto al segundo agravio, al momento de formularse los alegatos de clausura, sostiene el señor Fiscal, donde se plantea la exclusión probatoria de las comunicaciones y de los celulares por parte de la Dra. Zechín, y señala que luego de transcurrido el proceso y al momento de finiquitarse el debate y es donde aparecen estos planteos de exclusión probatoria de manera extemporánea, siendo que uno de ellos tuvo acogida al momento de fundamentar el Tribunal, refiriendo al anterior art. 305 del C.P.P., donde la aceptación de la prueba en la audiencia preliminar no vinculaba posteriormente al Tribunal pero, con la reforma de la Ley 13746, a posteriori de fallo Mariaux de la Corte Provincial, se eliminó la última parte de este artículo, según registro de audio y video, desarrollando el mismo ya que de lo contrario no tenía sentido la audiencia preliminar; expresando que ahora es vinculante la prueba admitida en la audiencia preliminar sobre el admisión o rechazo de la prueba en la audiencia preliminar para los jueces del proceso y lo sucedido le agravia que se apartó de la normativa vigente del art. 305 del C.P.P. y el Tribunal se apartó de la resolución de la audiencia preliminar, del año 2015, por el Dr. Martelossi que dice que no hubo oposición de las partes a la legalidad de la prueba ofrecida y no hubo ninguna manifestación hasta los alegatos de clausura sobre ello, según registro de audio y video, desoyendo sus pares a la resolución del Dr. Martelossi que estaban en mejores de opinar sobre la legalidad de la prueba y el Tribunal de juicio decidió excluir prueba y transformaron a la audiencia de juicio en una audiencia multipropósito y es grave sobre la logicidad de las audiencias, con lo cual, al momento del debate, se volvió a la I.P.P., dando lectura de parte del fallo, según registro de audio y video, manifestando que igual suerte debería haber corrido el segundo planteo de exclusión probatoria lo que es contradictorio con su propio fundamento, el Tribunal A-quo, que claramente si no hubiese hecho lugar, en cuanto a sus motivaciones, el resultado hubiera sido distinto, permitiendo que el proceso vuelva a etapas anteriores, según los arts. 315 y 305 del C.P.P., siendo la audiencia preliminar para postular exclusiones probatorias, según registro de audio y video, donde la Defensa consintió el ingreso de la prueba al debate que merecía ser considerada y no hubo afectaciones a garantías constitucionales de los imputados y son todas apreciaciones particulares del Tribunal y son de criterio restrictivo, refiriendo al art. 11 del CPP y se lo hizo aquí de una forma absolutamente irracional, mencionando el principio de conservación de los actos que establece su validez si no se establece un perjuicio y son meramente apreciaciones subjetivas de los juzgadores, mencionando a la Oficial Lidia Aguirre, que el Tribunal le reprochó que

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 074
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

no se avisó a los Defensores y que la prueba pudo estar contaminada y el Tribunal advierte, a fs. 41, que los acusados aún no habían sido imputados, con lo cual no hubo tipo de afectación y sin mala fe de la funcionaria policial, mencionando la doctrina de la buena fe y la propia declaración de la Oficial Aguirre dice que hacía muy poco tiempo que imperaba el nuevo sistema procesal penal, y que muestra que lo realizó cuando desconocía que tenía que hacer esto y que no hubo mala fe, mencionando jurisprudencia relacionada, según registro de audio y video, todo lo cual haría que hubiera terminado en condena, mencionando los acuerdos abreviados donde se condenó a otros imputados con los demás presentes en esta audiencia, esto fue en tres ocasiones, se lograron las condenas por acuerdos abreviado,, refiriendo al fallo Ruiz de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Con relación al tercer agravio, sostiene el señor Fiscal, no se ha valorado la prueba de peritos, de idóneos, dando un resultado adverso, de la opinión de expertos dentro de la Agencia de Seguridad, siendo que el decisorio desmerece el cúmulo de información que aportaron en la presente investigación, diciendo cómo se deberían haber realizado sus funciones y se inmiscuye en las funciones de las partes, queriéndose atribuir roles que no tenía y que la opinión de un experto no puede suplirse, salvo que tenga fundamentos y no se advierte que esto haya acontecido en el debate, mencionando al testigo Onieva, que declaró más de 16 horas, según registro de audio y video, y que fue descalificado por una pregunta donde no pudo identificar una voz, luego de haber pasado más de ocho años de su investigación y de someterse a examen y contraexamen de las partes, aclarando que igual suerte corrieron las declaraciones de Vega, Aguirre y de todos los policías que participaron en la investigación y no fueron suficientes las filmaciones y los audios que se aportaron y bastó un olvido de Onieva para hace caer toda la investigación, según registro de audio y video, oponiéndose a la valoración de la prueba basada en la sana crítica racional y haciendo hincapié que todos los testigos aportaron valiosa información para acreditar la autoría de los hechos y no presentaron fisuras relevantes en esos testimonios y no se tuvo en consideración que pasó a ocho años de los hechos y se puede tener algún olvido. Menciona que se acreditó con la declaración de Onieva que reconoció todos las pruebas de almacenamiento digital, los domicilios, cómo sabía quien hablaba, los distintos números telefónicos y a varios de los imputados que se le secuestraron los celulares, sobre Alan y Oreste Bernardis y los demás miembros, las violencias ejercidas tanto a los inmuebles como a las víctimas hasta a una se le secuestró un proyectil que había recibido, en su pierna, señor Arraga, que se correspondería con el arma secuestrada

en estas actuaciones y que los vehículos cotejados se correspondían con la presente investigación, es decir no se tiene duda alguna que se debería haber dado el correcto encuadre, haciendo mención de cámaras de seguridad donde se identificó a Danyluk y Pereyra.

Por último, sostiene el señor Fiscal, que las debidas acreditaciones no han sido tomadas en cuenta por el Tribunal y solicita la revocación de la resolución puesta en crisis, probados todos los hechos, con excepción de los hechos 14 y 16 que desistiera el señor Fiscal, haciendo formal reserva de recursos y, por todo lo expuesto, se tenga por acreditada de los hechos 1 a 22.

El Dr. Ghío, a su turno, toma la palabra y manifiesta que el tiempo que uno hable, por lo del testigo Onieva, no es directamente proporcional con la resolución y que los agravios fueron en forma genérica, repetitiva, confusa y contradictoria, y quiso resaltar que las Defensas se han agraviado pero precisamente es lo que le quieta fuerza a sus planteos, sosteniendo, el Defensor Técnico, que los dos primeros agravios son una falacia argumentativa que utiliza el Fiscal que trata de dificultar el conocimiento de los hechos, que es la denominada falacia del hombre de paja, ya que hace suponer una premisa que en realidad no existe y se intenta incorporar prueba de forma ilegal -no se hizo legalmente- y si bien fueron adjetivos descalificantes, a la Defensas, pero no fue por eso, manifestando que hubo secuestro, cerca de 45 teléfonos y hubo una petición Fiscal al Juez de la I.P.P. para aperturar esos teléfonos, lo que está protegido constitucionalmente, pero cuando se contrainterrogó a la Oficial Lidia Aguirre, por cuanto había que notificar a la Defensa de la apertura de los mismos, porque había un acto irreproducible, no se hizo y se invalidó la prueba desde la obtención de la información pero no de los aparatos telefónicos y, en rigor, el Tribunal A-quo no hace lugar a las exclusiones probatorias y sostiene que no importa la reforma del art. 305 del C.P.P. y si es vinculante o no y cómo iba a saber que la Oficial Aguirre no había notificado a la defensa y sostiene su derecho a preguntar a los testigos, dando ejemplo, según registro de audio y video, y la excusa que fue en el año 2014 o que recién empezaba el nuevo sistema y que no se hacía esa notificación no es válida, ya que viola garantías constitucionales y no es cierto que no hayan estado imputados, mencionando el art. 100 del CPP, que es desde que se inicia el proceso, dando lectura a parte de la resolución, según registro de audio y video, sosteniendo la excepción de la exclusión probatoria, que fueron evaluadas por el sentenciante, pero la teoría de la buena fe, que mencionara el señor Fiscal, se utiliza para funcionarios policiales, por ejemplo cuando se escucha gritos

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Neu
FOLIO Nro. 075
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

dentro de una casa, pero no por no fue por esto, refiriendo a los arts. 282/285 del CPP.

Sostiene el Dr. Ghío que existen otros juicios abreviados en esta casa le sorprende que sean esbozados como agravios ante esta Alzada, ya que ninguna influencia pueden tener en los imputados sino no tendría sentido realizar el juicio y no se puede tomar como prueba o indicio con otros jueces distintos y estas personas no han declarado en el debate y entiende contestados los dos primeros agravios y; con respecto al tercer agravio, lo que es casi de manual, sostiene, y dice que el señor Fiscal aduce que hay tres filmaciones cuando en realidad hay una y ni se lo reconoce a Danyluk y los mismos policías dicen que eran una moto con dos personas con cascos y no declaró ningún perito y el mismo Tribunal le dice que por qué no citó al perito que hizo la pericia del arma.

En cuanto a Onieva, sostiene el Dr. Ghío, no fue desacreditado por el Tribunal caprichosamente, y éste testigo dijo ser un lego y haber hecho un curso y que no era experto o idóneo a los fines de realizar escuchas telefónicas y no supo responder y le hizo el señor Fiscal declarar tanto tiempo sin información importante ya que las defensas consumieron media hora entre todos y no es culpa de los defensores y de los imputados y la actitud ha sido colaborativa y el tiempo que transcurrió fue por inacción y no le supo responder al Dr. Toniolo, aun cuando las voces era archiconocidas según él, o cuando el Dr. Degoumois le preguntó el calibre del arma, y no se supo responder, según registro de audio y video, y, además dice que lo que sabe es porque le contaron pero que no pregunta quién, con lo que los testigos de rumores eran anónimos y fue la única, la declaración de Onieva, con que pretendió la Fiscalía probar su teoría acusatoria y la sentencia es absolutamente completa y hecho por hecho, citando los dichos de la policía, civil damnificado, víctima y todos los testigos actuantes y Onieva dijo que no estuvo en los lugares de los hechos y por el arma dijo que supone que la pericia se hace en esos casos y no es menor que el policía diga que no recuerda, que no se puede condenar y no se discute que se cometieron los robos y los hurtos pero si que no se pudo probar su relación con los imputados y la sentencia ha tenido en cuenta la prueba y los testimonios en el debate, dando lectura de parte de la resolución, según registro de audio y video.

En definitiva, sostiene el Dr. Ghío, entendiendo haber contestado los agravios, que Fernando Ramón López no sabe qué hace en este debate, donde se le imputó formar parte de un Asociación Ilícita porque Onieva dijo

que nunca escuchó su voz y tampoco probó que facilitara balas y con relación a su otro defendido, Ramón Cornelio Milla, hace similar apreciación y tampoco Onieva escuchó su voz y se lo acusa como partícipe secundario por colaborar con un vehículo y dijo que no conocía si tenía un vehículo y se pretende en segunda instancia se condene por indicios, por suposiciones, siendo que prueba válida no hay en el debate; solicitando la confirmación del fallo alzado y que el mismo no es arbitrario, y no es incoherente y contempla todos y cada uno de los argumentos relevantes que es lo que ha hecho el Tribunal de Primera Instancia y sobre todo es justo y una resolución absolutoria enaltece la función jurisdiccional y no se le puede condenar a los imputados por su fama o por presión social.

La Dra. Zechín, a su turno, abonando la cuestión del Dr. Ghío, haciendo diferencia de las exclusiones probatorias, haciendo saber que la sentencia no es contradictoria y no se ha hecho lugar a la exclusión probatoria porque de la lectura surge que hace una valoración de la prueba y la información de los teléfonos celulares ha sido en contra de las garantías constitucionales y la Oficial Aguirre no reconoció esos teléfonos y nadie sabe a quién corresponde esos titulares ya que había confundido esos teléfonos y la Oficial Aguirre confesó que se había extralimitado en sus funciones, llamando a otras líneas telefónicas, que no estaban siendo individualizadas, llamando a diferentes números que estaban identificados con apodos, que tampoco se pudo determinar su titularidad, de elementos secuestros de manera legítima se ha extraído información en forma ilegítima.

Por otra parte, sostiene la Dra. Zechín, el Dr. Mai ha referido que se han descartado los testimonios de expertos y para que quede claro no existió información o mensajes de texto exhibidos a las personas que están siendo juzgadas. Otra de las cuestiones, es que la Oficial Aguirre ha contaminado la información y su solo encendido prueba que se lo está contaminando.

Aduce además sobre la extemporaneidad y no hay un solo estadio procesal para poder plantearlo como sostiene el señor Fiscal y todos se han enterado en la audiencia de juicio sobre lo que hizo la Oficial Aguirre y apoya la moción de la sentencia de primera instancia que ha hecho una valoración razonada.

El Dr. Micheloud, a su turno, adhiere a lo manifestado por los distintos colegas y solicita se confirme en todos sus términos la sentencia recurrida; solicitando el rechazo del planteo recursivo con la salvedad que aquello que no ha sido materia de discusión ha sido consentido por la Fiscalía, sosteniendo que

RESOLUCION Nro. 114
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viedma
FOLIO Nro. 076
TOMO Nro. 23
2022

estamos ante una sentencia justa, acorde a derecho, siendo una sentencia absolutoria, es justa, siendo una apelación genérica y no encuentra en qué se agravia el Dr. Mai, donde la mayoría del escrito se refiriere a fallos jurisprudenciales y dice sentirse agraviado pero en ningún momento refiere en qué consiste ese gravamen y entiende que se caracteriza por falaz por la sencilla razón que da por cierto hechos que no han sido prueba en el debate, refiriendo que existe un video y no tres, y que en este, su cliente, Danyluk, se encuentra investigado, y en la sala se vio que no se pudo distinguir ni siquiera las características de la motocicleta.

Sostiene el Dr. Micheloud que resulta difícil dar conteste a una apelación tan genérica porque el señor Fiscal no dijo cuál es el gravamen y que sería lógico el resultado como fue la absolución de los imputados. Sostiene que la apelación se caracteriza por confusa, por genérica, sin hechos probados en el debate, y que estamos ante una apelación de manual, porque no nos dice nada y por ello se hace difícil contestar la misma y entiende que estamos ante un fallo justo, acorde al derecho y es el resultado de la actuación del M.P.A. y de los defensores y que nunca se tienen en cuenta; solicitando se confirme en su totalidad el fallo puesto en crisis y aquellos ítem que no han sido objeto de agravio se confirmen.

El Dr. Toniolo, a su turno, manifiesta que adhiere a los planteos de los colegas anteriores y felicita al Dr. Mai por salvar la situación que no le correspondía a él y comparte que se mencionan expresiones genéricas sin conectar con el caso completo, sosteniéndose que fue un fallo sin sana crítica racional, que se produjo descalificación de expertos y lo cierto es que no se observa un agravio completo, siendo el escrito recursivo abundante en citas, jurisprudencia, que no son para ilustrar una objeción en concreto, según registro de audio y video; aduciendo que no era una causa compleja, pero que sí creaba expectativas sociales y se podría haber perseguido individualmente y el hecho de haber existido abreviados no es argumento suficiente para condenar a los que transitaron a los juicios oral y público, refiriendo a la señora Velázquez, a la que representó, que tenía problemas de salud y se opuso a que celebrara el acuerdo abreviado, lo que dejó en claro en baja instancia, pero que igualmente hizo.

En cuanto a su defendido, el señor Prato, sostiene el Dr. Toniolo, que tampoco entiende por qué se lo trae a proceso y que el otro abreviado de Pereyra, que lo hizo su colega, también tiene otra explicación ya que tenía otras causas en trámite y no desmerece a los policías el fallo y hay que profesionalizarse, pero, por lo que se pudo apreciar en las jornadas de debate, esa profesionalización

no se pudo apreciar y la experticia se demuestra en el estrado y el Oficial Onieva estuvo 19 o 20 horas con el señor Fiscal declarando, parecería que la estrategia de la Fiscalía era contrainterrogar al testigo, y no fue un mero yerro sino que fueron al menos cinco y reconoció que equivocaba las voces que se suponían en los audios, según registro de audio y video, siendo impertinente.

En cuanto a las filmaciones, dice el Dr. Toniolo, las mismas probaban poco y nada, y a veces no la materialidad, sucedió lo mismo con las fotografías que fueron tomadas cuando fueron reparados los objetos destruidos y la audiencia de apelación es distinta y no se pudo observar los agravios concretos.

En cuanto a su defendido, el señor Prato, el Fiscal no lo consideró, según registro de audio y video, que fue planteado un vicio absoluto, no encontrando explicación sobre la presencia de Prato y al caso lo hizo complejo el M.P.A. y sin evidencia suficiente, refiriendo al hecho de encubrimiento imputado a su cliente, y que Onieva confundía las voces de Danyluk, Prato y Bernardis y todo son suposiciones, inferencias, lo cual motivó el resolutorio con la absolución de su defendido y solicita la confirmación del fallo, que es un derivamiento razonado del derecho vigente.

El Dr. Degoumois, a su turno, manifiesta que no coincide con lo dicho por los otros defensores ya que es el trabajo del Dr. Mai lo que ha realizado y lo que ha escrito y está seguro de que el señor Fiscal ha mirado las audiencias del debate. Refiere que es una mega causa que sólo existió en el ideario del M.P.A. y se ha estigmatizado, por parte del señor Onieva, a una serie de ciudadanos, que, por tener antecedentes penales, se les imputó todos los robos de robos de motitos que andaban dando vueltas, sabiendo que le dieron la apoyatura periodística y con la sentencia de la comunidad. Expresa que cuando no obtienen lo que dicen en el fallo no tiene la culpa las Defensas ni los imputados ni tampoco que el proceso haya durado unos ocho años, relatando lo sucedido en fecha 30 de diciembre de 2021, cuando el Tribunal no sabía que el Fiscal no venía a la audiencia de debate y y el señor Fiscal Regional compareció y dijo que no iba a poner otro Fiscal, lo que hizo pasar vergüenza a todos, y así se pasó el debate para febrero y era la época para declarar del testigo Onieva que estuvo todos los días en la Fiscalía durante enero.

Refiriendo a los agravios, el Dr. Degoumois, sostiene que pretende que se confirme el fallo, y aduce que el Dr. Mai confunde y nos confunde cuando en los dos primeros puntos dicen que se rechazó la exclusión probatoria, que